COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 4.7.2007
COM(2007) 372 final

2007/0138 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y se modifican determinados Reglamentos

(presentada por la Comisión)

{SEC(2007) 893}
{SEC(2007) 894}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Unión Europea (UE) es el principal productor, consumidor, exportador e importador de vino del mundo. La producción vitivinícola de la UE-27, cuya calidad goza de prestigio mundial, representaba en 2006 el 5 % del valor total de la producción agrícola de la UE. El sector vitivinícola constituye una actividad económica vital de la UE, sobre todo en lo referente al empleo y los ingresos por exportación.

No obstante, el consumo de vino en la UE ha experimentado un descenso considerable y continuo en las últimas décadas y, a pesar de la recuperación que se ha producido recientemente, desde 1996 el volumen de las exportaciones comunitarias de este producto aumenta a un ritmo mucho menor que el de las importaciones. El deterioro del equilibrio entre la oferta y la demanda en el sector vitivinícola y los problemas, cada vez más numerosos, inherentes a la existencia de un mercado vitivinícola europeo e internacional, se dejan sentir en el precio de producción y en la renta de los productores. Con todo, muchos productores vinícolas son competitivos y otros pueden llegar a serlo.

Tal como queda reflejado en su Comunicación *Hacia un sector vitivinícola europeo sostenible*, de 22 de junio de 2006[1], la Comisión Europea considera que es necesaria una reforma a fondo de la organización común del mercado vitivinícola para sustituir los instrumentos normativos que no son rentables por un marco jurídico más sostenible y coherente. Lo que se pretende con ello es garantizar una mejor utilización del presupuesto asignado actualmente —unos 1 300 millones de euros, que equivalen aproximadamente al 3 % del total dedicado a la agricultura—.

La OCM actual se establece en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999. La adopción de la propuesta lleva aparejada la derogación de la normativa vigente. Asimismo, de acuerdo con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con sus artículos 36 y 37, una vez adoptado, el reglamento propuesto entrará en vigor el 1 de agosto de 2008 y será competencia exclusiva de la Comunidad. Ahora bien, muchas de las medidas que habrá que financiar al amparo de la presente propuesta permitirán a los Estados miembros abordar las situaciones específicas de sus regiones vitivinícolas con arreglo al principio de subsidiariedad.

De conformidad con los compromisos asumidos por la Comisión sobre como legislar mejor, la propuesta se acompaña de un análisis actualizado de los aspectos económicos, sociales y medioambientales de los problemas vinculados a la OCM y de las repercusiones, ventajas e inconvenientes de la propuesta en relación con estas cuestiones. En la propuesta se tienen en cuenta también los resultados de los debates celebrados con las partes interesadas y las autoridades nacionales, así como en las instituciones comunitarias.

---

[1] COM(2006) 319.

El presente proyecto de reglamento es una iniciativa emprendida por la Comisión como continuación de las reformas de la Política Agrícola Común (PAC) de 2003[2] (cultivos herbáceos y ganado), 2004[3] (aceite de oliva, tabaco y algodón) y 2006[4] (azúcar) y de la propuesta de reforma de enero de 2007 (frutas y hortalizas), que abarcan todos los sectores principales excepto el vino. La propuesta también tiene en cuenta las políticas comunitarias sobre desarrollo sostenible, aprobadas en el Consejo Europeo de Gotemburgo, sobre una mayor competitividad, fruto de la Estrategia de Lisboa renovada, y sobre como simplificar y legislar mejor en el marco de la Política Agrícola Común.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Participación de especialistas externos**

Para preparar el terreno para la reforma de la organización común del mercado vitivinícola, la Comisión ha financiado una evaluación posterior del régimen vigente, que ha sido realizada por un grupo de profesores universitarios europeos. En noviembre de 2004 se publicó el informe de la evaluación, que puede consultarse en la página web de la Comisión[5].

Además, al realizar las previsiones a medio plazo del mercado vitivinícola, la Comisión presentó sus supuestos, metodología y resultados a un comité técnico compuesto por profesores universitarios de Francia, España, Italia y Alemania, especializados en los aspectos económicos de este sector.

- **Seminario vitivinícola**

Con el fin de ofrecer a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus opiniones e ideas sobre la situación actual y las perspectivas futuras del sector vitivinícola, el 16 de febrero de 2006 se celebró el seminario *Desafíos y oportunidades para los vinos europeos,* al que asistió más de un centenar de personas que representaban a un grupo amplio de interesados[6].

- **Comunicación de la Comisión y evaluación de impacto**

En junio de 2006, tras extraer sus primeras conclusiones del debate, la Comisión aprobó una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo en la que presentaba cuatro posibles opciones para reformar la OCM. La Comisión invitó a todas las partes interesadas a participar en un debate abierto sobre la futura organización común del mercado vitivinícola y anunció que propondría una reforma de esta OCM basándose en esas conversaciones.

Teniendo en cuenta la situación del sector y los objetivos políticos perseguidos, la Comisión se centró en cuatro posibles opciones para la reforma de la organización común del mercado vitivinícola. Tres de esas opciones —el mantenimiento del *statu quo,* la reforma de la OCM de acuerdo con el modelo seguido para la reforma de la

---

2 Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).
3 Reglamento (CE) nº 864/2004 del Consejo (DO L 161 de 30.4.2004, p. 1).
4 Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).
5 http://ec.europa.eu/agriculture/eval/reports/wine/index_en.htm
6 Las conclusiones del seminario vitivinícola *Desafíos y oportunidades para los vinos europeos* pueden consultarse en la página web: http://ec.europa.eu/agriculture/capreform/wine/sem_concl_en.pdf.

PAC y la desregulación total— no aportan soluciones adecuadas a los problemas, necesidades y particularidades del sector vitivinícola.

La Comisión realizó una evaluación de impacto, que figura en el programa de trabajo y cuyo informe puede consultarse en la página web de la Comisión[7].

- **Instituciones europeas**

Entre julio y octubre de 2006, se llevaron a cabo intensos debates en el Consejo, especialmente en las tres reuniones del Consejo de Agricultura y Pesca.

En diciembre de 2006, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones adoptaron sus informes sobre la reforma del sector vitivinícola.

En febrero de 2007, el Parlamento Europeo adoptó su informe de propia iniciativa sobre la Comunicación.

- **Consulta de las partes interesadas**

La Comisión se reunió en diversas ocasiones con los interesados y se celebraron debates en el seno del Grupo Consultivo Vitivinícola.

Además, con el fin de garantizar un diálogo directo y concreto con este sector europeo, el Comisario de Agricultura y Desarrollo Rural ha visitado desde febrero de 2006 muchas de las regiones vitivinícolas de la Unión Europea.

- **Principales preocupaciones manifestadas**

En todos los debates celebrados desde que se aprobó la Comunicación de la Comisión, los Estados miembros y muchas partes interesadas han tenido la oportunidad de manifestar sus preocupaciones. A pesar de sus divergencias, numerosos puntos de vista comparten las preocupaciones que se citan a continuación:

– la urgente necesidad de una reforma profunda habida cuenta del análisis económico, diagnóstico de los problemas y objetivos de la reforma presentados por la Comisión;
– los riesgos sociales y económicos que puede entrañar un arranque demasiado rápido y demasiado amplio;
– la urgente necesidad de mejorar la comercialización y promoción del vino;
– el riesgo que puede correr la calidad en caso de levantarse la prohibición de importar mostos para vinificación y de mezclar vinos de la EU y vinos importados.

Los países que no son productores de vino han hecho hincapié en la necesidad de establecer medidas más rentables y orientadas al consumidor.

La Comisión ha tenido debidamente en cuenta en su propuesta las preocupaciones anteriores.

[7] http://ec.europa.eu/agriculture/capreform/wine/fullimpact_en.pdf

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Objetivos de la reforma**

Los objetivos de la reforma son los siguientes:

– aumentar la competitividad de los viticultores de la UE; mejorar la fama que tiene el vino de calidad de la UE de ser el mejor del mundo; recuperar antiguos mercados y conquistar otros nuevos en la UE y a escala mundial;

– crear un régimen vitivinícola que funcione con normas claras y sencillas, que resulten eficaces para equilibrar la oferta y la demanda;

– crear un régimen vitivinícola que preserve las mejores tradiciones vitivinícolas de la UE, potencie el tejido social de numerosas zonas rurales y garantice que toda producción respeta el medio ambiente.

Asimismo, la nueva política vitivinícola de la UE ha de tener debidamente en cuenta las crecientes preocupaciones de la sociedad por la salud y la protección de los consumidores, la necesidad de compatibilidad con la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de coherencia con la PAC reformada (primer y segundo pilar) y la conformidad con las perspectivas financieras.

Por último, hay que señalar que esta propuesta se ha elaborado a la luz de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece una organización común de mercados agrícolas, presentada por la Comisión. Algunas disposiciones de carácter horizontal se han actualizado, simplificado y racionalizado con el fin de que la OCM del vino pueda incorporarse fácilmente en la OCM única cuando proceda.

- **Resumen de las medidas propuestas**

La Comisión reconoce tanto los problemas como el potencial del sector y sus particularidades y, de acuerdo con el análisis pormenorizado que se hace en la evaluación de impacto, considera que es necesario mantener una organización común del mercado vitivinícola específica, que, sin ninguna duda, debe reformarse a fondo.

Lo que se persigue es adaptar la estructura productiva y el marco normativo para lograr un sector vitivinícola europeo sostenible y competitivo con perspectivas a largo plazo, garantizando al mismo tiempo una utilización de los medios presupuestarios lo más rentable posible. Para ello habrá que suprimir desde el principio todas las medidas que hayan demostrado ser ineficaces; es decir, las ayudas a la destilación de subproductos, de alcohol de boca y de vino procedente de uvas de doble uso, así como las ayudas al almacenamiento privado y las restituciones por exportación. Las ayudas al mosto vinculadas al aumento artificial del grado alcohólico natural, que se introdujeron para compensar los costes adicionales que se producen en comparación con los del aumento artificial con azúcar, se suprimirán por coherencia con la prohibición de utilizar azúcar para aumentar artificialmente el grado alcohólico natural. Por su parte, la destilación de crisis será sustituida por dos medidas de gestión de crisis incluidas en la dotación nacional.

Una característica importante de esta amplia reforma es que tendrá que compatibilizar la nueva organización común del mercado vitivinícola con la OMC. Así, habrá que eliminar las actuales medidas de intervención que distorsionan el comercio (el «compartimento ámbar») y, cuando se mantengan medidas de apoyo internas, se dará preferencia a las del «compartimento verde».

El planteamiento propuesto comprende dos fases: en la primera, de 2008 a 2013, se quiere restablecer el equilibrio del mercado a la vez que se ayuda a abandonar el sector con dignidad a quienes no puedan competir. A lo largo de ese período se adoptarán nuevas medidas para mejorar la competitividad, entre las cuales, y ya en una segunda fase, la supresión de los derechos de plantación a partir del 1 de enero de 2014.

3.1. Nuevas medidas normativas, simplificadas y más sencillas

Menos obstáculos para los productores

El régimen de restricciones de los derechos de plantación se ampliará de 2010 a 2013.

Posteriormente, a partir del 1 de enero de 2014, se podrá plantar libremente vides para mejorar la competitividad. Lo que se persigue con ello es que los productores vitivinícolas competitivos puedan ampliar su producción con el fin de recuperar antiguos mercados y conquistar otros nuevos en la UE y en terceros países. Ahora bien, las nuevas realidades del mercado y las nuevas competencias de los Estados miembros con respecto a la utilización de las denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas, por ejemplo, la delimitación de superficies, la fijación de rendimientos máximos y otras normas más estrictas aplicables a la producción, transformación y etiquetado, junto con el fin del recurso sistemático a la red de seguridad que son las destilaciones, limitarán de hecho el número de hectáreas y evitarán el exceso de producción. Toda nueva decisión vinculada a la producción reflejará plenamente la capacidad de los productores para encontrar salidas económicas para sus productos.

Prácticas enológicas más adaptables gracias a lo siguiente:

- traspaso del Consejo a la Comisión de la competencia para aprobar nuevas prácticas enológicas o modificar las existentes, incluida la adopción del acervo, salvo el aumento artificial del grado alcohólico natural y la acidificación;
- evaluación por la Comisión de las prácticas enológicas adoptadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y posterior incorporación en un reglamento de la Comisión;
- autorización del empleo en la UE de prácticas enológicas que ya se hayan aprobado en otros países para la elaboración de vino que vaya a exportarse a esos destinos;
- supresión de los requisitos mínimos que debe reunir el vino en lo relativo al alcohol natural.

Clasificación y etiquetado del vino más claros, coherentes y, por consiguiente, más orientados al mercado

El concepto del vino de calidad de la UE se basa en un planteamiento centrado en el origen geográfico (vino de calidad producido en una región determinada). La UE desea confirmar, adaptar, fomentar y mejorar este concepto a escala mundial.

La política de calidad se hará más clara, sencilla, transparente y, por lo tanto, más efectiva gracias a lo siguiente:

– establecimiento de un marco claro para los vinos con una indicación geográfica (IG) que sea coherente con la política horizontal de calidad (Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo); los vinos con una indicación geográfica se dividirán en vinos con una indicación geográfica protegida (IGP) y vinos con una denominación de origen protegida (DOP); se establecerá un procedimiento para el registro y la protección de las indicaciones geográficas;

– mantenimiento de la prohibición del sobreprensado de las uvas con el fin de garantizar la calidad del vino; se aplicará en virtud del principio de subsidiariedad;

– ampliación de la función de las organizaciones interprofesionales con el fin de controlar y gestionar la calidad del vino producido en sus territorios; se refuerzan asimismo los instrumentos de control, en concreto para la producción de vinos varietales.

La Comisión propone simplificar las disposiciones sobre etiquetado estableciendo un marco jurídico único que se aplicará a todas las categorías de vino y a las indicaciones relacionadas con ellas. Así se satisfarán las necesidades de los consumidores y se logrará una mayor coherencia con la política de calidad del vino. Ello implica lo siguiente

– trasladar las competencias del Consejo a la Comisión;

– utilizar un instrumento jurídico único para todos los vinos, complementando como convenga las disposiciones de la Directiva horizontal sobre etiquetado (2000/13/CE) para satisfacer las necesidades particulares del sector vitivinícola en lo relativo al etiquetado obligatorio y facultativo;

– mejorar la flexibilidad de la política de etiquetado, teniendo en cuenta las políticas de la OMC; para ello habrá que suprimir la distinción entre las normas de etiquetado de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegida y sin ella, y, lo que es más importante, facilitar la indicación de la variedad de vid y la cosecha de los vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida que cumplan unos requisitos sobre trazabilidad apropiados;

– garantizar la información y protección de los consumidores, proporcionándoles datos precisos sobre el origen del producto; para ello se necesitan unas normas apropiadas de etiquetado en materia de trazabilidad.

3.2. Fijar dotaciones nacionales que permitan a los Estados miembros mejorar su situación específica

De acuerdo con la ficha de financiación, el presupuesto global asignado a este tipo de medidas pasará de 623 millones de euros en 2009 a 830 millones de euros a partir de 2015.

Cada Estado miembro productor de vino dispondrá de una dotación presupuestaria, que se calculará teniendo en cuenta tres criterios objetivos; a saber, la parte de superficie, producción y gasto histórico que le corresponde, con las ponderaciones respectivas siguientes: 25 %, 25 % y 50 %, salvo la parte consagrada a la promoción, en la que la ponderación será una mitad para la parte correspondiente a las superficies y la otra mitad para la parte correspondiente a la producción.

Cada Estado miembro podrá financiar con su dotación las medidas que, según sus preferencias, escoja entre las incluidas en una lista, en la que figurarán, por ejemplo, las siguientes:

– nuevas ayudas para promoción en terceros países;

– régimen de reestructuración y reconversión del viñedo;

– nuevas ayudas para cosechas en verde;

– nuevas medidas de gestión de crisis, es decir, los seguros contra las catástrofes naturales y los costes administrativos derivados de la creación de mutualidades específicas del sector.

La utilización de esa dotación presupuestaria estará supeditada al cumplimiento de determinadas disposiciones comunes, como, por ejemplo, unas normas medioambientales mínimas que se aplicarán de acuerdo con los principios de condicionalidad para evitar el falseamiento de la competencia; también estará supeditada a la notificación a la Comisión del programa nacional específico.

3.3. Crear un sector más sostenible utilizando más medidas de desarrollo rural

Muchas medidas que ya forman parte del Reglamento sobre desarrollo rural[8] y que se han incorporado a los programas adoptados por los Estados miembros podrían resultar interesantes para el sector vitivinícola ya que podrían estimular y beneficiar considerablemente a los viticultores, transformadores y comerciantes. Entre ellas cabe citar:

– instalación de jóvenes agricultores e inversiones en instalaciones técnicas y para mejoras de la comercialización;

– formación profesional;

– ayudas a la información y la promoción para las organizaciones de productores que adopten un régimen de calidad;

– ayudas agroambientales para sufragar los costes adicionales y el lucro cesante resultantes de crear y mantener entornos agrícolas y terrenos dedicados a la vid;

– jubilación anticipada: se concederá en su día a los agricultores que decidan abandonar definitivamente toda actividad comercial agrícola con el fin de transferir la explotación a otros agricultores.

La supresión del uso del azúcar para aumentar artificialmente el grado alcohólico natural del vino obligará a algunos viticultores que lo han empleado tradicionalmente a realizar inversiones para introducir el uso del mosto para tal fin. En virtud del desarrollo rural, los Estados miembros tendrán la posibilidad de ofrecer una ayuda a la inversión a los viticultores que tengan que abandonar el uso del azúcar en beneficio del mosto para aumentar artificialmente el grado alcohólico natural del vino.

Dado que el programa de desarrollo rural para el período 2007-2013 está en fase de estudio, y con el fin de fomentar estas medidas, será preciso transferir fondos entre partidas presupuestarias (mercado y pagos directos, por un lado, y desarrollo rural,

---

[8] Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo (DO L 277 de 21.10.2005, p. 1).

por otro) y destinarlos a las regiones vitivinícolas, tal como se ha hecho en otros dos sectores (tabaco y algodón).

El presupuesto transferido pasará de 100 millones de euros en 2009 a 400 millones de euros a partir de 2014. Dado que los planes de desarrollo rural ya se habrán adoptado, los Estados miembros tendrán la oportunidad de adaptarlos para que puedan desempeñar en el futuro un papel importante en el bienestar económico de las partes interesadas del sector vitivinícola y en la protección del medio ambiente de las regiones vitícolas.

3.4. Propiciar un mejor conocimiento de los vinos europeos por el consumidor

Algunas partes interesadas han subrayado, en concreto en el seminario que se celebró el 16 de febrero de 2006, la necesidad de hacer más hincapié en la comercialización y promoción del vino. La Comisión tiene la intención de aplicar con energía una política responsable de promoción e información. Deben aprovecharse todas las disposiciones de la normativa comunitaria y establecerse otras nuevas con los fines siguientes:

– realizar nuevos proyectos de promoción fuera de la UE utilizando las dotaciones nacionales, para lo que se contará con un ambicioso presupuesto de 120 millones de euros, que representan aproximadamente el 9 % del presupuesto asignado al sector; esas medidas serán cofinanciadas al 50 % por el presupuesto comunitario;

– llevar a cabo proyectos de promoción mejorados utilizando fondos de desarrollo rural de las organizaciones de productores que opten por regímenes de calidad;

– financiar en la UE nuevas campañas de información sobre el consumo responsable y moderado del vino, para lo que se utilizará el marco jurídico horizontal de promoción aplicando un porcentaje de cofinanciación aumentado (fijado en el 60 %); también se mejorarán las actuales campañas de información sobre la clasificación de las indicaciones geográficas europeas; con este fin, se modificará el Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo y se pondrán a disposición más fondos.

3.5. Evitar los riesgos medioambientales

En la producción y comercialización de vino se deben tener plenamente en cuenta los aspectos medioambientales, desde las prácticas de cultivo hasta los métodos de transformación. La Comisión tiene la intención de garantizar que la reforma del régimen vitivinícola reduce las repercusiones medioambientales de la vitivinicultura, sobre todo en lo referente a la erosión y contaminación del suelo, la utilización de productos fitosanitarios y la gestión de los residuos.

Con este fin, la Comisión propone lo siguiente:

– la participación de todas las zonas vitivinícolas en el régimen de pago único implicará que las normas de condicionalidad serán obligatorias para un número de productores cada vez mayor;

– la inclusión automática en el régimen de pago único de las zonas en las que se hayan arrancado viñas supondrá que las normas de condicionalidad serán obligatorias en esas zonas;

– la prima por arranque llevará aparejados unos requisitos medioambientales mínimos para evitar la degradación de la tierra, al igual que las medidas de reestructuración y cosecha en verde financiadas con las dotaciones nacionales;

– el establecimiento, para el proceso de vinificación, de un nivel mínimo de cuidados medioambientales que resulte aceptable;

– un aumento de los fondos en los programas de desarrollo rural, por ejemplo en el eje 2, para medidas de apoyo destinadas a mejorar el medio ambiente y el entorno rural.

3.6. Alternativas para los productores menos competitivos

Aunque muchos productores ya son competitivos o podrán mejorar su competitividad gracias a las nuevas medidas propuestas en la reforma, algunos se encuentran actualmente en una situación muy difícil. Sus rentas son ya con frecuencia negativas y pasarán grandes apuros para evitar quiebras en un mercado cada vez más competitivo. Con el fin de ofrecerles una salida digna del sector, es preciso mantener un régimen de abandono definitivo.

Los viticultores deben poder decidir libremente el arranque de viñas. No obstante, para evitar problemas sociales y medioambientales, los Estados miembros estarán autorizados para limitar el arranque en zonas de montaña y terrenos muy inclinados y en regiones con limitaciones medioambientales específicas, así como para suspender su aplicación si la superficie total sometida a esta medida supera en conjunto el 10 % de la superficie plantada de vid.

Se aumentará la prima por arranque hasta un importe que resulte atractivo. Para animar a los productores a adoptar esta medida desde el primer momento, se fijará un baremo decreciente que habrá que aplicar a la prima durante el resto del período en que se restrinja la plantación. El presupuesto asignado permitirá arrancar unas 200 000 ha en la UE durante un período de cinco años. Esta superficie corresponde a la parte del excedente estructural que hay que eliminar habida cuenta de las mejoras que ha experimentado el comercio últimamente y de los efectos positivos que se espera de las demás medidas propuestas para lograr el equilibrio del mercado, en concreto el fin del aumento artificial del grado alcohólico natural mediante azúcar, la promoción, las cosechas en verde y las ayudas al desarrollo rural.

Una vez efectuado el arranque, la antigua superficie vitícola podrá acogerse al régimen de pago único y recibir una prima directa disociada, cuyo importe equivaldrá a la media regional.

3.7. Intercambios comerciales con terceros países

Teniendo en cuenta que las negociaciones de la OMC no han concluido aún y que se desconoce cuáles serán sus resultados, la propuesta de reforma no modifica en absoluto el marco jurídico que se aplica actualmente al comercio exterior, salvo en lo relativo a las restituciones por exportación.

No obstante, se han analizado las repercusiones y la función de las restituciones por exportación de vino. Sus efectos económicos han disminuido considerablemente. De hecho, las exportaciones con restituciones representan menos del 15 % de las exportaciones totales en volumen. El valor de las restituciones por exportación representan el 3,4 % del valor de los productos con derecho a restitución, por lo que

se considera que cabe hacer un mejor uso de los fondos asignados a este instrumento, como, por ejemplo, dedicarlos en parte a campañas de promoción. Se propone, pues, la supresión de las restituciones.

3.8. Lograr una PAC más coherente, simplificar la normativa comunitaria y mejorar su cumplimiento

La ampliación a todas las zonas vitivinícolas del derecho a participar en el régimen de pago único supone un avance importante en el intento de ofrecer a los productores vitivinícolas un grado de flexibilidad elevado y garantizarles un trato en pie de igualdad con otros agricultores. Para ello habrá que modificar el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo.

La propuesta contempla la simplificación de la normativa y de los trámites administrativos que deben seguir las autoridades públicas (comunitarias, nacionales o regionales) y los particulares. Por ejemplo, la simplificación administrativa derivada de la supresión de las medidas de mercado y de los derechos de plantación a partir de 2014 representa una importante ventaja de la reforma propuesta. Asimismo, se fomentará la simplificación y el envío electrónico de los documentos de acompañamiento.

Independientemente de la supresión de las restricciones de plantación, los agentes económicos y los Estados miembros tienen que cumplir la normativa comunitaria vigente relativa a los denominados viñedos irregulares y viñedos ilegales. El cumplimiento de estas normas es fundamental para el funcionamiento de la OCM. De no hacerse así, la Comisión deberá tomar las medidas oportunas en el marco de los procedimientos de liquidación de cuentas o, en caso necesario, incoar procedimientos de infracción al amparo del artículo 226 del Tratado.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La reforma propuesta no conlleva un aumento de los costes por encima de los 1 300 millones de euros que se destinan actualmente al sector. El presupuesto se destinará a lo siguiente:

– dotaciones nacionales de la nueva OCM, incluidos la promoción en terceros países, por un lado, y el arranque, por otro;

– transferencias para medidas de desarrollo rural en las regiones vitivinícolas;

– transferencias al régimen de pago único para las superficies en que se hayan arrancado viñas.

Se espera que las modificaciones e innovaciones del régimen permitan una utilización más eficiente del presupuesto.

Además, los fondos destinados a realizar en el mercado interior campañas de información sobre vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegida, vinos de una sola variedad y consumo responsable se aumentarán en 3 millones de euros.

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES 24
TÍTULO II MEDIDAS DE APOYO 25
Capítulo I Programas de apoyo 25
Sección 1 Disposiciones preliminares 25
Sección 2 Programas de apoyo 25
Sección 3 Medidas de apoyo específicas 27
Sección 4 Disposiciones generales 31
Capítulo II Transferencia financiera 31
TÍTULO III MEDIDAS REGLAMENTARIAS 32
Capítulo I Normas generales 32
Capítulo II Prácticas enológicas y restricciones 33
Capítulo III Denominaciones de origen e indicaciones geográficas 36
Sección 1 Ámbito de aplicación y definiciones 36
Sección 2 Solicitud de protección 37
Sección 3 Procedimiento de concesión de la protección 38
Sección 4 Situaciones específicas 40
Sección 5 Protección y control 42
Sección 6 Disposiciones generales 45
Capítulo IV Etiquetado 46
Capítulo V Organizaciones de productores e interprofesionales 48
TÍTULO IV COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES 52
Capítulo I Disposiciones comunes 52
Capítulo II Certificados de importación y exportación 53
Capítulo III Medidas de salvaguardia 55
Capítulo IV Normas aplicables a las importaciones 57
TÍTULO V POTENCIAL PRODUCTIVO 58
Capítulo I Plantaciones ilegales 58
Capítulo II Régimen transitorio de derechos de plantación 61
Capítulo III Régimen de arranque 65
TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES 69
TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES 72
Capítulo I Modificaciones 72
Capítulo II Disposiciones transitorias y finales 75

2007/0138 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y se modifican determinados Reglamentos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El régimen actual que se aplica al sector vitivinícola se establece en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola[9].

(2) El consumo de vino en la Comunidad disminuye de manera continua y desde 1996 el volumen de las exportaciones comunitarias de este producto aumenta a un ritmo mucho menor que el de las importaciones. Ello ha dado lugar a un deterioro del equilibrio entre la oferta y la demanda, lo que a su vez repercute en los precios de producción y las rentas de los productores.

(3) No todos los instrumentos de que consta actualmente el Reglamento (CE) nº 1493/1999 han demostrado su eficacia para lograr un sector competitivo y sostenible. Los mecanismos de mercado, como la destilación de crisis, han resultado ser poco rentables, hasta el punto de haber fomentado los excedentes estructurales sin exigir mejoras de las estructuras competitivas. Además, algunas de las medidas normativas vigentes han restringido excesivamente las actividades de los productores competitivos.

(4) No parece que el marco jurídico vigente permita alcanzar, de manera sostenible, los objetivos del artículo 33 del Tratado y, en particular, estabilizar el mercado vitivinícola y garantizar un nivel de vida justo para este sector agrícola.

(5) Teniendo presente la experiencia adquirida, procede, pues, modificar a fondo el régimen comunitario que se aplica al sector vitivinícola con el fin de alcanzar los objetivos siguientes: aumentar la competitividad de los productores vitivinícolas comunitarios; consolidar la fama que tienen los vinos comunitarios de calidad de ser

---

[9] DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

los mejores del mundo; recuperar antiguos mercados y conquistar otros nuevos tanto en la Comunidad como a escala mundial; crear un régimen vitivinícola basado en normas claras, sencillas y eficaces que permita equilibrar la oferta y la demanda y que preserve las mejores tradiciones de la producción vitivinícola comunitaria, potencie el tejido social de numerosas zonas rurales y garantice que toda la producción respeta el medio ambiente. Procede, pues, derogar el Reglamento (CE) nº 1493/1999 y sustituirlo por este nuevo Reglamento.

(6) El presente Reglamento ha ido precedido de una evaluación y una consulta encaminadas a conocer y determinar las necesidades del sector vitivinícola. En noviembre de 2004 se publicó el informe de la evaluación externa que se había encargado. El 16 de febrero de 2006, la Comisión organizó un seminario con el fin de dar a las partes interesadas la oportunidad de expresar sus opiniones. El 22 de junio de 2006 se publicó la Comunicación de la Comisión *Hacia un sector vitivinícola europeo sostenible*[10], junto con una evaluación de impacto en la que se presentaban diversas opciones para reformar el sector.

(7) Entre julio y noviembre de 2006 se celebraron debates en el Consejo. En diciembre de 2006, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones adoptaron sendos informes sobre las opciones de reforma del sector vitivinícola propuestas en la Comunicación de la Comisión. El 15 de febrero de 2007, el Parlamento Europeo adoptó su informe de propia iniciativa sobre la Comunicación, en el que se perfilan algunas conclusiones que se han tenido en cuenta en el presente Reglamento.

(8) El Reglamento del Consejo [el nombre, el título completo y las referencias de publicación se añadirán si se conocen antes de la adopción del presente Reglamento] por el que se establece la organización común de los mercados agrícolas («la organización común de mercados única») también se aplicará al sector vitivinícola. La organización común de mercados única incluye disposiciones de carácter horizontal, en particular en materia de comercio con terceros países, normas de competencia, controles y sanciones, intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros. Para facilitar la futura incorporación del presente Reglamento en la organización común de mercados única, conviene alinear, en la medida de lo posible, las disposiciones del presente Reglamento relacionadas con cuestiones horizontales con las de la organización común de mercados única.

(9) Es fundamental establecer medidas de apoyo que refuercen las estructuras competitivas. Esas medidas las debe financiar y determinar la Comunidad, dejando que sean los Estados miembros quienes seleccionen las que convengan mejor a las necesidades de sus respectivos territorios, habida cuenta, en su caso, de las especificidades regionales, y las integren en programas nacionales de apoyo. La aplicación de los programas debe incumbir a los Estados miembros.

(10) La clave financiera para la distribución entre los Estados miembros de los fondos destinados a los programas nacionales de apoyo debe basarse en tres criterios, siendo el principal de ellos el porcentaje histórico del presupuesto vitivinícola, y los otros dos la superficie vitícola y la producción histórica.

---

[10] COM(2006) 319.

(11) Una medida fundamental de este tipo de programas es la promoción y comercialización de los vinos comunitarios en terceros países, por lo que debe contar con un determinado importe presupuestario. Asimismo, se deben mantener las actividades de reestructuración y reconversión, vistos sus efectos estructurales positivos en el sector. Por otro lado, conviene que instrumentos preventivos como los seguros de las cosechas, las mutualidades y las cosechas en verde puedan acogerse a los programas de apoyo con el fin de fomentar un planteamiento responsable para las situaciones de crisis.

(12) La financiación comunitaria de las medidas subvencionables debe supeditarse, cuando ello sea viable, al cumplimiento por los productores de determinadas disposiciones medioambientales. La inobservancia de esas disposiciones debe entrañar la correspondiente reducción de las primas.

(13) El sector debe recibir asimismo el respaldo de las medidas estructurales que se establecen en el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)[11].

(14) Las siguientes medidas contempladas en el Reglamento (CE) nº 1698/2005 son de interés para el sector vitivinícola: instalación de jóvenes agricultores, inversiones en instalaciones técnicas y para mejoras de la comercialización, formación profesional, ayudas a la información y la promoción para las organizaciones de productores que adopten un régimen de calidad, ayudas agroambientales y jubilación anticipada que se concederá a los agricultores que decidan abandonar definitivamente toda actividad comercial agrícola para transferir la explotación a otros agricultores.

(15) Con el fin de aumentar los medios financieros disponibles al amparo del Reglamento (CE) nº 1698/2005, es preciso transferir gradualmente fondos al presupuesto en virtud de ese Reglamento.

(16) Es aconsejable la aplicación de determinadas medidas reglamentarias en el sector vitivinícola por motivos relacionados con la salud, la calidad y las expectativas de los consumidores.

(17) Es conveniente que sean los Estados miembros los que clasifiquen las variedades de uvas de vinificación con las que pueden elaborar vino en sus territorios. Por otro lado, conviene excluir algunas de esas variedades.

(18) Algunos productos regulados por el presente Reglamento se podrán comercializar si se ajustan a una clasificación específica de productos vitivinícolas y a las características correspondientes.

(19) Los productos a que se refiere el presente Reglamento deben elaborarse respetando determinadas prácticas enológicas y restricciones que garanticen la asunción de las consideraciones relacionadas con la salud y las expectativas de los consumidores en lo que atañe a la calidad y los métodos de producción. Por motivos de flexibilidad, conviene que sea la Comisión la que se ocupe de actualizar esas prácticas y de aprobar

---

[11] DO L 277 de 21.10.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2012/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 8).

otras nuevas, salvo en lo relativo al aumento artificial del grado alcohólico natural y la acidificación, ámbitos políticamente sensibles en los que las modificaciones deben seguir siendo competencia del Consejo.

(20) El aumento del grado alcohólico del vino debe estar supeditado a determinados límites y, en su caso, se debe conseguir añadiendo al vino mosto de uva concentrado y rectificado. La adición de sacarosa al vino debe dejar de autorizarse.

(21) Habida cuenta de la escasa calidad del vino obtenido por sobreprensado de la uva, conviene prohibir esta práctica.

(22) Con el fin de cumplir las normas internacionales aplicables en este ámbito, conviene que la Comisión se base en general en las prácticas enológicas aprobadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV). Estas normas deben aplicarse asimismo a los vinos comunitarios destinados a la exportación, independientemente de la utilización en la Comunidad de normas más restrictivas, para no entorpecer la actuación de los productores comunitarios en los mercados exteriores.

(23) Debe seguir prohibiéndose en la Comunidad la mezcla de vino originario de un tercer país con vino comunitario y la mezcla de vinos originarios de terceros países. Por la misma razón, no debe admitirse en el territorio de la Comunidad la utilización de determinados tipos de mosto de uva, de zumo de uva y de uvas frescas originarios de terceros países con vistas a la vinificación o la adición al vino.

(24) El concepto de vino comunitario de calidad se basa, entre otras cosas, en las características específicas atribuibles al origen geográfico del vino. Para que los consumidores puedan reconocer ese tipo de vino se recurre a las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, si bien el sistema actual no se ha desarrollado plenamente al respecto. Con el fin de dar cabida a un marco transparente y más elaborado que favorezca el reconocimiento de los productos de calidad, conviene establecer un régimen de acuerdo con el cual las solicitudes de denominación de origen o de indicación geográfica se examinen conforme al planteamiento que, de acuerdo con la política comunitaria horizontal aplicable en materia de calidad a los productos alimenticios distintos del vino y las bebidas espirituosas, se utiliza en el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios[12].

(25) Con el fin de preservar las características especiales de calidad de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica, se debe permitir a los Estados miembros la aplicación de normas más estrictas sobre ese particular.

(26) Para poder disfrutar de protección en la Comunidad, es preciso que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas se reconozcan y registren a escala comunitaria. Con el fin de garantizar que los respectivos nombres cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento, conviene que las solicitudes sean examinadas por las autoridades nacionales del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio de la observancia de unas disposiciones comunes mínimas, entre ellas un procedimiento nacional de oposición. Conviene que la Comisión supervise posteriormente estas

---

[12] DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1791/2006.

decisiones para cerciorarse de que las solicitudes respetan las condiciones establecidas en el presente Reglamento y que el planteamiento es uniforme en todos los Estados miembros.

(27) La protección debe estar abierta a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de terceros países que estén protegidas en los países de origen.

(28) El procedimiento de registro debe posibilitar a toda persona física o jurídica con intereses legítimos en un Estado miembro o un tercer país ejercer sus derechos mediante la notificación de sus objeciones.

(29) Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas deben protegerse de los usos que supongan un aprovechamiento indebido de la fama que merecen los productos conformes. Con el fin de fomentar la competencia leal y no inducir a error a los consumidores, es preciso que esta protección englobe asimismo a productos y servicios que no se regulan mediante el presente Reglamento, ni se recogen en el anexo I del Tratado.

(30) Deben establecerse procedimientos que permitan la modificación del pliego de condiciones de los productos que ya gocen de protección y la cancelación de la denominación de origen o la indicación geográfica, en particular si ya no se garantiza el cumplimiento del correspondiente pliego de condiciones del producto.

(31) Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas que cuenten con protección en el territorio comunitario deben someterse a controles conformes, en la medida de lo posible, con el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales[13], incluido un sistema de comprobaciones que garantice el cumplimiento de los pliegos de condiciones de los vinos de que se trate.

(32) Se debe autorizar a los Estados miembros a cobrar una tasa para sufragar los costes en que incurran.

(33) Por motivos de seguridad jurídica, se debe eximir a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas existentes en la Comunidad de la aplicación del nuevo procedimiento de examen. No obstante, los Estados miembros interesados deben facilitar a la Comisión la información y normas básicas en virtud de las cuales se haya otorgado el reconocimiento a escala nacional, so pena de que las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas pierdan la protección de que gocen. Asimismo, es conveniente, por motivos de seguridad jurídica, limitar el ámbito de aplicación para la cancelación de denominaciones de origen e indicaciones geográficas ya existentes.

(34) Conviene suprimir la posibilidad de proteger nombres geográficos a escala nacional equiparándolos a denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

---

[13] DO L 165 de 30.4.2004, p. 1; versión corregida (DO L 191 de 28.5.2004, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006.

(35) La descripción, la designación y la presentación de los productos regulados por el presente Reglamento pueden influir considerablemente en sus perspectivas de comercialización. Las diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos vinícolas pueden dificultar el buen funcionamiento del mercado interior.

(36) Es conveniente, pues, establecer normas que tengan en cuenta los intereses legítimos de los consumidores y los productores. Por tal motivo, resultan apropiadas las normas comunitarias de etiquetado.

(37) Esas normas deben imponer la utilización de determinados términos que permitan identificar el producto en función de las categorías comerciales y facilitar a los consumidores determinados datos de importancia. La utilización de otros datos facultativos debe abordarse dentro del marco comunitario.

(38) Salvo disposición en contrario, las normas de etiquetado aplicables en el sector vitivinícola deben ser complementarias de las establecidas en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios[14], que se aplican horizontalmente. La experiencia demuestra que no es oportuno establecer una diferenciación entre las normas de etiquetado según la categoría de los productos vinícolas. Las normas se deben aplicar a las diferentes categorías de vino, incluidos los productos importados, y deben permitir, en particular, la indicación de la variedad de uva de vinificación y de la cosecha en el caso de los vinos sin denominación de origen o indicación geográfica, sin perjuicio de los requisitos relativos a la veracidad de los datos del etiquetado y a las comprobaciones correspondientes.

(39) La existencia y constitución de organizaciones de productores sigue siendo un modo de contribuir a la satisfacción de las necesidades del sector vitivinícola determinadas a escala comunitaria. La utilidad de tales organizaciones debe residir en el alcance y la eficacia de los servicios que ofrezcan a sus miembros. Lo mismo cabe decir de las organizaciones interprofesionales. Los Estados miembros deben reconocer, por lo tanto, aquellas organizaciones que cumplan determinados requisitos establecidos a escala comunitaria.

(40) Con el fin de mejorar el funcionamiento del mercado de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica, los Estados miembros deben poder aplicar las decisiones adoptadas por las organizaciones interprofesionales. No obstante, las prácticas que puedan falsear la competencia deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de esas decisiones.

(41) La creación del mercado único comunitario lleva aparejada la implantación de un régimen comercial en las fronteras exteriores de la Comunidad. Ese régimen comercial entraña la aplicación de derechos de importación y, en principio, debe contribuir a estabilizar el mercado comunitario. El régimen comercial debe basarse en las obligaciones internacionales de la Comunidad, en particular las derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

---

[14] DO L 109 de 6.5.2000, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/142/CE de la Comisión (DO L 368 de 23.12.2006, p. 110).

(42) El seguimiento de los flujos comerciales es ante todo un asunto de gestión que debe abordarse de manera flexible. En consecuencia, la Comisión debe adoptar una decisión sobre el establecimiento de los requisitos que deben cumplir los certificados teniendo en cuenta la necesidad de contar con certificados de importación y exportación para la gestión de los mercados de que se trate y, en particular, para el seguimiento de las importaciones de los productos en cuestión. No obstante, las condiciones generales aplicables a esos certificados deben establecerse en el presente Reglamento.

(43) El establecimiento de un régimen de certificados de importación y exportación debe llevar aparejada la constitución de una garantía que avale la realización de las transacciones para las que se conceden esos certificados.

(44) El régimen de derechos de importación permite prescindir de todas las demás medidas protectoras en las fronteras exteriores de la Comunidad. En circunstancias excepcionales, el mecanismo del mercado interior y los derechos de aduana puede resultar insuficiente. En tales casos, para que el mercado comunitario no se quede sin defensas frente a las perturbaciones que puedan producirse, la Comunidad debe estar en condiciones de adoptar sin dilación todas las medidas necesarias que sean conformes con los compromisos internacionales contraídos por aquella.

(45) Con el fin de evitar o contrarrestar los efectos negativos que puedan producir en el mercado comunitario las importaciones de zumo de uva y mosto de uva, esas importaciones deben estar supeditadas al pago de un derecho adicional, si se cumplen determinadas condiciones.

(46) Para garantizar el correcto funcionamiento del mercado vitivinícola y, en particular, evitar las perturbaciones, debe contemplarse la posibilidad de prohibir la utilización de los regímenes de perfeccionamiento activo y pasivo. Para que este tipo de instrumento de gestión del mercado funcione bien, en general es necesario aplicarlo sin dilación. Por consiguiente, conviene otorgar a la Comisión las competencias pertinentes.

(47) Los productos importados de terceros países deben cumplir las normas comunitarias sobre categorías de productos, etiquetado, denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y deben ir acompañados de un informe de análisis.

(48) Resulta conveniente, en determinadas condiciones, otorgar a la Comisión la facultad de abrir y gestionar contingentes arancelarios derivados de acuerdos internacionales celebrados con arreglo al Tratado o de otros actos del Consejo.

(49) Se ha producido un empeoramiento de la producción excedentaria de vino comunitario debido a las violaciones de la prohibición transitoria de efectuar nuevas plantaciones. Hay en la Comunidad un número importante de plantaciones ilegales que constituyen una fuente de competencia desleal y agravan los problemas del sector.

(50) Con respecto a las zonas ilegales, debe establecerse una diferencia entre las plantaciones anteriores al 1 de septiembre de 1998 y las posteriores a esa fecha, en lo que se refiere a las obligaciones de los productores para con esas zonas.

(51) Las zonas ilegales anteriores al 1 de septiembre de 1998 no están, hasta ahora, sometidas a ninguna obligación de arranque. Debe obligarse a los productores afectados a regularizar la situación mediante el pago de una tasa. En caso de que esas zonas no se regularicen el 31 de diciembre de 2009, como muy tarde, se debe obligar a

los productores a efectuar el arranque a su costa. El incumplimiento de este arranque obligatorio debe entrañar el pago de una multa.

(52) De conformidad con la sanción prevista en el Reglamento (CE) nº 1493/1999, debe procederse al arranque de las zonas que se hayan plantado con posterioridad al 1 de septiembre de 1998 infringiendo la prohibición pertinente. El incumplimiento de este arranque obligatorio debe entrañar el pago de una multa.

(53) En espera de la aplicación de las medidas de regularización y arranque, el vino obtenido en las zonas que se hayan plantado infringiendo la prohibición y que no se hayan regularizado de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1493/1999 no debe sacarse al mercado más que para efectuar su destilación a costa del productor interesado. La presentación de contratos de destilación por los productores debe garantizar un mejor seguimiento de esta norma que el logrado hasta ahora.

(54) La prohibición transitoria de efectuar nuevas plantaciones ha producido algunos efectos sobre el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado vitivinícola, si bien al mismo tiempo ha supuesto un nuevo obstáculo para los productores competitivos que desean responder con flexibilidad al aumento de la demanda.

(55) Dado que no se ha alcanzado aún un equilibrio en el mercado y que las medidas complementarias, como el régimen de arranque, necesitan tiempo para que surtan efecto, es oportuno mantener la prohibición de realizar nuevas plantaciones hasta el 31 de diciembre de 2013, momento en el que, no obstante, se debe levantar definitivamente para permitir a los productores competitivos responder libremente a las condiciones de mercado.

(56) La vigente autorización de nuevas plantaciones destinadas a viñas madres de injertos, concentración parcelaria y expropiación, así como a experimentación vitícola, ha demostrado que no altera excesivamente el mercado vitivinícola, por lo que debe prolongarse, bajo los controles necesarios.

(57) Conviene seguir concediendo derechos de replantación siempre que los productores se comprometan a arrancar superficies equivalentes a las plantadas con vides, ya que el efecto de esas plantaciones en la producción suele ser nulo.

(58) Asimismo, los Estados miembros deben poder autorizar la transferencia a otra explotación de los derechos de replantación, bajo controles estrictos, siempre que esta transferencia persiga la calidad, se refiera a las zonas destinadas a viñas madres de injertos o esté relacionada con la transferencia de parte de la explotación. Es conveniente mantener dichas transferencias dentro del mismo Estado miembro.

(59) Con el fin de mejorar la gestión del potencial vitícola y fomentar el uso eficaz de los derechos de plantación, y de este modo reducir aún más el efecto de la restricción transitoria de efectuar plantaciones, conviene mantener el sistema de reservas nacionales o regionales.

(60) Los Estados miembros deben tener amplias competencias en la gestión de las reservas, bajo los controles necesarios, para que puedan adecuar mejor el uso de los derechos de plantación de dichas reservas a las necesidades locales. Esas competencias deben englobar la posibilidad de adquirir derechos de plantación para abastecer la reserva y vender derechos de plantación procedentes de ésta. Con este fin, conviene seguir

permitiendo que los Estados miembros no apliquen el sistema de reserva, siempre que puedan demostrar que ya disponen de un sistema eficaz de gestión de los derechos de plantación.

(61) La concesión de ventajas especiales a los jóvenes viticultores puede facilitar no sólo su instalación sino también, posteriormente, la adaptación estructural de sus explotaciones; conviene, pues, que se les pueda otorgar derechos de las reservas a título gratuito.

(62) Para garantizar que los recursos se utilizan de la forma más eficaz y ajustar mejor la oferta y la demanda, los derechos de plantación deben ser utilizados por sus titulares dentro de un plazo razonable. En su defecto, deben asignarse o reasignarse a las reservas. Por las mismas razones, los derechos asignados a las reservas deben concederse dentro de un plazo razonable.

(63) La producción en los Estados miembros que elaboran menos de 25 000 hectolitros de vino al año no afecta gravemente al equilibrio del mercado. En consecuencia, tales Estados miembros deben quedar exentos de la prohibición transitoria de efectuar nuevas plantaciones, pero no deben tener acceso al régimen de arranque.

(64) Es conveniente implantar un régimen de arranque como medida complementaria encaminada a crear un sector acorde con las condiciones del mercado. Cuando los productores consideren que las condiciones existentes en determinadas zonas no favorecen una producción viable, se les debe dar la oportunidad de reducir sus costes y retirar permanentemente esas zonas de la producción vitivinícola, permitiéndoles realizar actividades alternativas en las parcelas en cuestión o retirarse totalmente de la producción agrícola.

(65) La experiencia demuestra que, en caso de ser los Estados miembros los que autorizan el arranque a cambio del pago de una prima, se corre el riesgo de que tanto la medida como los efectos previstos sobre la oferta resulten ineficaces. Así pues, a diferencia de lo que sucede con el régimen actual, conviene que en general los productores puedan participar en el régimen de arranque y decidan en exclusiva si desean solicitar su aplicación. A cambio se les debe conceder una prima por hectárea de viñas arrancadas.

(66) Es conveniente que los Estados miembros puedan fijar, en función de criterios objetivos, los niveles específicos de la prima por arranque, de acuerdo con determinados baremos establecidos por la Comisión.

(67) Con el fin de garantizar un trato responsable de las zonas sometidas a arranques, el derecho a recibir la prima debe depender del cumplimiento por los productores interesados de las normas medioambientales aplicables. En caso de incumplimiento comprobado, se debe reducir proporcionalmente la prima por arranque.

(68) Para evitar problemas medioambientales, conviene que los Estados miembros puedan decidir no aplicar el arranque en zonas de montaña o en terrenos muy inclinados, así como en caso de problemas medioambientales, con arreglo a condiciones específicas. Los Estados miembros deben poder suspender el arranque cuando la superficie total sometida a esta medida alcance el 10 % de la superficie plantada de vid.

(69) La superficie agrícola dedicada anteriormente a la viticultura, una vez arrancadas las viñas, debe poder optar al régimen de pago único y recibir una ayuda directa disociada

de ámbito regional, cuyo importe medio, por motivos presupuestarios, no debe ser superior a 350 euros por hectárea.

(70) El correcto funcionamiento del mercado único se vería comprometido por la concesión de ayudas nacionales. Las disposiciones del Tratado que regulan las ayudas estatales deben aplicarse, por tanto, a los productos incluidos en la organización común del mercado vitivinícola. No obstante, las disposiciones sobre las primas por arranque y determinadas medidas de los programas de apoyo no deben ser obstáculo en sí para la concesión de ayudas nacionales con el mismo objetivo.

(71) Para lograr una mejor gestión del potencial vitícola, es deseable que los Estados miembros faciliten a la Comisión un inventario de su potencial productivo. Esta información debe basarse en el registro vitícola vigente. Para animar a los Estados miembros a notificar dicho inventario, las ayudas para reestructuración y reconversión deben limitarse a los que hayan cumplido este requisito.

(72) Con el fin de disponer de la información necesaria para poder adoptar las decisiones políticas y administrativas pertinentes, los productores de uvas para vinificación, de mosto y de vino deben presentar declaraciones de cosecha. Los Estados miembros deben estar en condiciones de exigir a los comerciantes de uva destinada a la vinificación que declaren anualmente las cantidades comercializadas de la última cosecha. Los productores de mosto y de vino y los comerciantes que no sean minoristas deben declarar sus existencias de mosto y de vino.

(73) Con el fin de establecer un nivel satisfactorio de trazabilidad de los productos en cuestión, y en particular para proteger a los consumidores, debe disponerse que todos los productos regulados por el presente Reglamento lleven un documento de acompañamiento cuando circulen por la Comunidad.

(74) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[15].

(75) Los gastos en que incurran los Estados miembros como resultado de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento debe financiarlos la Comunidad con arreglo al Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común[16].

(76) Los Estados miembros y la Comisión deben facilitarse la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

(77) Para garantizar la observancia de las obligaciones establecidas por el presente Reglamento, es necesario establecer controles y aplicar sanciones en caso de incumplirse aquellas. Debe atribuirse, pues, a la Comisión la potestad para aprobar las normas correspondientes, incluidas las referidas a la recuperación de las sumas pagadas

---

[15] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

[16] DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 378/2007 (DO L 95 de 5.4.2007, p. 1).

indebidamente y a las obligaciones de los Estados miembros en materia de información.

(78) Las autoridades de los Estados miembros son quienes deben garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, debiendo adoptarse las disposiciones pertinentes para que la Comisión pueda supervisar y garantizar ese cumplimiento.

(79) Con el fin de disponer la incorporación del sector vitivinícola en el régimen de pago único, es conveniente que todas las zonas vitivinícolas sometidas a un cultivo activo puedan optar al régimen de pago único establecido en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores[17].

(80) Los viticultores de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia deben poder disfrutar de la inclusión del componente vino en el régimen de pago único en las mismas condiciones que los viticultores de la Comunidad en su composición de 30 de abril de 2004. Por consiguiente, el componente vino del régimen de pago único no debe estar sujeto a la aplicación del programa de incrementos previsto en el artículo 143 *bis* del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

(81) El Reglamento (CE) nº 2702/1999 del Consejo, de 14 de diciembre de 1999, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países[18], el Reglamento (CE) n° 2826/2000 del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior[19] y el Reglamento (CE) nº 1782/2003 deben modificarse en consecuencia.

(82) La transición de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y de los otros Reglamentos del sector vitivinícola a las establecidas en el presente Reglamento puede originar dificultades que no se abordan en éste. Para hacer frente a tal posibilidad, es preciso que la Comisión pueda adoptar las medidas transitorias necesarias. La Comisión debe también estar autorizada para resolver problemas prácticos específicos,

---

17 DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2013/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 13).

18 DO L 327 de 21.12.1999, p. 7. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2060/2004 (DO L 357 de 2.12.2004, p. 3).

19 DO L 328 de 23.12.2000, p. 2. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2060/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas específicas que se aplican a la producción y comercialización de los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
0806 10 90	Uvas frescas, excepto las de mesa
2009 61 2009 69	Jugo (zumo) de uva (incluido el mosto)
2204 30 92 2204 30 94 2204 30 96 2204 30 98	Los demás mostos de uva, excepto los parcialmente fermentados, incluso «apagados» sin utilización del alcohol
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009, con excepción de otros mostos de uva de las subpartidas 2204 30 92, 2204 30 94, 2204 30 96 y 2204 30 98
2206 00 10	Piquetas
2209 00 11	Vinagre de vino
2209 00 19	
2307 00 11	Lías de vino
2307 00 19	
2308 90 11	Orujo de uvas
2308 90 19	

2. Con respecto a los productos mencionados en el apartado 1, el presente Reglamento establece:

   a) medidas de apoyo,

   b) medidas reglamentarias,

   c) normas sobre los intercambios comerciales con terceros países,

   d) normas que regulan el potencial productivo.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el anexo I.

TÍTULO II
MEDIDAS DE APOYO

Capítulo I
Programas de apoyo

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 3
Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece las normas que regulan la atribución de fondos comunitarios a los Estados miembros y su utilización por éstos a través de programas nacionales de apoyo (en adelante, «programas de apoyo») para financiar medidas de apoyo específicas destinadas al sector vitivinícola.

Artículo 4
Compatibilidad y coherencia

1. Los programas de apoyo deberán ajustarse a la normativa comunitaria y ser coherentes con las actividades, políticas y prioridades de la Comunidad.

2. Los Estados miembros se ocuparán de los programas de apoyo y se cerciorarán de que se elaboran y aplican de manera objetiva, teniendo en cuenta la situación económica de los productores interesados y la necesidad de evitar un trato desigual injustificado entre productores.

3. No se concederá apoyo:

   a) a los proyectos de investigación ni a las medidas de sostenimiento de los proyectos de investigación;

   b) a las medidas reguladas por el Reglamento (CE) nº 1698/2005.

SECCIÓN 2
PROGRAMAS DE APOYO

Artículo 5
Presentación de los programas de apoyo

1. Cada Estado miembro productor mencionado en el anexo II presentará a la Comisión, por primera vez el 30 de abril de 2008 a más tardar, un proyecto de programa de apoyo de cinco años que comprenda medidas conformes con el presente capítulo.

   Las medidas de apoyo se elaborarán al nivel geográfico que los Estados miembros consideren más adecuado. Antes de su envío a la Comisión, el programa de apoyo deberá ser objeto de consulta con las autoridades y organizaciones competentes al nivel territorial adecuado.

Cada Estado miembro presentará un único proyecto de programa que podrá tener en cuenta las particularidades regionales.

2. Los programas de apoyo serán aplicables a los tres meses de su presentación a la Comisión.

No obstante, en caso de que el programa presentado no cumpla las condiciones establecidas en el presente capítulo, la Comisión informará de ello al Estado miembro, que deberá presentarle un programa corregido. El programa corregido será aplicable a los dos meses de su notificación, salvo que persista la incompatibilidad, en cuyo caso se aplicará el presente párrafo.

3. El apartado 2 se aplicará *mutatis mutandis* a las modificaciones de los programas de apoyo presentados por los Estados miembros.

Artículo 6

Contenido de los programas de apoyo

Los programas de apoyo constarán de los elementos siguientes:

a) una descripción pormenorizada de las medidas propuestas y de los objetivos cuantificados;

b) los resultados de las consultas celebradas;

c) una evaluación en la que se presenten las repercusiones técnicas, económicas, medioambientales y sociales previstas;

d) el calendario de aplicación de las medidas;

e) un cuadro general de financiación en el que figuren los recursos que se vayan a utilizar y su distribución entre las medidas con arreglo a los límites previstos en el anexo II;

f) pruebas de la compatibilidad y coherencia de las diferentes medidas del programa;

g) los criterios e indicadores cuantitativos que vayan a utilizarse para el seguimiento y la evaluación, así como las medidas adoptadas para garantizar una aplicación apropiada y eficaz de los programas;

h) los criterios e indicadores que vayan a utilizarse para comprobar que los programas de apoyo se presentan y se aplican de manera objetiva, teniendo en cuenta la situación económica de los productores interesados y la necesidad de evitar un trato desigual injustificado entre productores;

i) las disposiciones sobre controles y sanciones;

j) las autoridades y organismos competentes designados para aplicar el programa.

Artículo 7
Medidas admisibles

Los programas de apoyo constarán de medidas de promoción en los mercados de terceros países según lo dispuesto en el artículo 9.

Asimismo, los programas abarcarán al menos una de las medidas siguientes:

a) reestructuración y reconversión de viñedos;

b) cosecha en verde;

c) mutualidades;

d) seguros de cosechas.

Artículo 8
Normas generales aplicables a los programas de apoyo

1. En el anexo II figuran la distribución de los fondos comunitarios disponibles así como los límites presupuestarios aplicables.

2. El apoyo comunitario tendrá por objeto únicamente el gasto subvencionable realizado tras la presentación del programa de apoyo pertinente a que se refiere el artículo 5, apartado 1.

3. Los Estados miembros no podrán contribuir a los costes de las medidas (co)financiadas por la Comunidad incluidas en los programas de apoyo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales para las medidas a que se refieren los artículos 9 y 13 de conformidad con las normas comunitarias pertinentes sobre ayudas estatales.

   A la (co)financiación pública global, incluidos los fondos comunitarios y nacionales, se le aplicará el importe máximo de la ayuda que fijan las normas comunitarias pertinentes sobre ayudas estatales.

SECCIÓN 3
MEDIDAS DE APOYO ESPECÍFICAS

Artículo 9
Promoción en los mercados de terceros países

1. El apoyo previsto en virtud del presente artículo consistirá en medidas de información o promoción de los vinos comunitarios en terceros países, tendentes a mejorar su competitividad en estos últimos.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 tendrán por objeto vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida o vinos en los que se indique la variedad de uva de vinificación.

3. Las medidas mencionadas en el apartado 1 podrán consistir en lo siguiente:

a) relaciones públicas y medidas de promoción y publicidad que destaquen en particular las ventajas de los productos comunitarios en términos de calidad, seguridad alimentaria y respeto del medio ambiente;

b) participación en manifestaciones, ferias y exposiciones de importancia internacional;

c) campañas de información sobre los sistemas comunitarios de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y producción ecológica;

d) estudios de nuevos mercados, necesarios para la búsqueda de nuevas salidas comerciales;

e) estudios para evaluar los resultados de las medidas de promoción e información.

4. La contribución comunitaria para actividades de promoción no podrá ser superior al 50 % de los gastos subvencionables.

5. Los Estados miembros deberán reservar al menos los fondos comunitarios fijados en el anexo II para las medidas de promoción en los mercados de terceros países. Los fondos así reservados no podrán utilizarse para otras medidas.

Artículo 10

Reestructuración y reconversión de viñedos

1. Las medidas de reestructuración y reconversión de viñedos tienen como finalidad aumentar la competitividad de los productores vitivinícolas.

2. El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos en virtud del presente artículo se prestará únicamente si los Estados miembros presentan el inventario de su potencial productivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100.

3. El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos podrá englobar una o varias de las actividades siguientes:

a) reconversión varietal, incluso mediante sobreinjertos;

b) reimplantación de viñedos;

c) mejoras de las técnicas de gestión de viñedos.

No se prestará apoyo para la renovación normal de los viñedos que hayan llegado al término de su ciclo natural.

4. El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos podrá revestir las formas siguientes:

a) compensación a los productores por la pérdida de ingresos derivada de la aplicación de la medida;

b) contribución a los costes de reestructuración y reconversión.

5. La compensación a los productores por la pérdida de ingresos a que se refiere el apartado 4, letra a), podrá llegar hasta el 100 % de la pérdida en cuestión y revestir una de las formas siguientes:

a) no obstante lo dispuesto en el título V, capítulo II, la autorización para que coexistan vides viejas y nuevas durante un período fijo que no podrá exceder de tres años, hasta el final del régimen transitorio de derechos de plantación, es decir, el 31 de diciembre de 2013, como muy tarde;

b) compensación financiera.

6. La contribución comunitaria para los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos no podrá exceder del 50 %. En las regiones de convergencia, según la clasificación del Reglamento (CE) nº 1083/2006, la contribución comunitaria para los costes de reestructuración y reconversión no podrá exceder del 75 %.

Artículo 11
Cosecha en verde

1. A efectos del presente artículo se entenderá por cosecha en verde la destrucción o eliminación total de los racimos de uvas cuando todavía están inmaduros, reduciendo así a cero el rendimiento de la parcela en cuestión.

2. El apoyo a la cosecha en verde deberá contribuir a recobrar el equilibrio de la oferta y la demanda en el mercado vitivinícola comunitario con el fin de evitar las crisis de mercado.

3. El apoyo a la cosecha en verde podrá consistir en una compensación en forma de prima a tanto alzado por hectárea cuyo importe habrá de determinar el Estado miembro interesado.

La prima no podrá superar el 50 % de la suma de los costes directos de destrucción o eliminación de los racimos de uvas más la pérdida de ingresos vinculada a la destrucción o eliminación de los racimos de uvas.

4. Los Estados miembros interesados crearán un sistema basado en criterios objetivos que les permita garantizar que la compensación que reciban los productores vitivinícolas por la cosecha en verde no supera los límites mencionados en el apartado 3, párrafo segundo.

Artículo 12
Mutualidades

1. El apoyo para el establecimiento de mutualidades se traducirá en la prestación de ayudas a los productores que deseen asegurarse contra las fluctuaciones del mercado.

2. El apoyo para el establecimiento de mutualidades podrá consistir en ayudas temporales y decrecientes destinadas a sufragar los costes administrativos correspondientes.

Artículo 13
Seguro de cosecha

1. El apoyo al seguro de cosecha contribuirá a salvaguardar las rentas de los productores que se vean afectadas por catástrofes naturales, fenómenos climáticos, enfermedades o infestaciones parasitarias.

2. El apoyo al seguro de cosecha podrá consistir en una contribución financiera comunitaria por un importe no superior:

   a) al 80 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra las pérdidas debidas a fenómenos climáticos adversos asimilables a catástrofes naturales;

   b) al 50 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra:

      – las pérdidas mencionadas en la letra a) y otras pérdidas causadas por fenómenos climáticos;

      – las pérdidas causadas por enfermedades animales o vegetales o por infestaciones parasitarias.

3. El apoyo al seguro de cosecha sólo podrá concederse si los importes que abonen los seguros a los productores no suponen una compensación superior al 100 % de la pérdida de renta sufrida, teniendo en cuenta todas las compensaciones que puedan recibir los productores de otros regímenes de ayuda vinculados al riesgo asegurado.

4. El apoyo al seguro de cosecha no deberá falsear la competencia en el mercado de los seguros.

Artículo 14
Condicionalidad

Si se constata que un agricultor, en cualquier momento a lo largo de los cinco años siguientes al pago de la ayuda recibida en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o durante el año siguiente al pago de la ayuda recibida al amparo de los programas de apoyo a la cosecha en verde, no ha cumplido en su explotación los requisitos legales en materia de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales indicadas en los artículos 3 a 7 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el importe de la prima, en caso de que el incumplimiento se deba a una acción u omisión achacable directamente al agricultor, se reducirá o cancelará, parcial o totalmente, dependiendo de la gravedad, alcance, persistencia y repetición del incumplimiento, y el agricultor deberá reintegrarla, si procede, con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones

Se establecerán normas, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 144, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, para la reducción o recuperación total o parcial de la ayuda por el Estado miembro.

SECCIÓN 4
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15
Informes y evaluación

1. Los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión, no más tarde del 1 de marzo, un informe sobre la aplicación de las medidas previstas en sus programas de apoyo durante el año anterior.

   Dichos informes enumerarán y describirán las medidas que hayan recibido financiación comunitaria en virtud de los programas de ayuda y ofrecerán, en particular, detalles sobre la aplicación de las medidas de promoción contempladas en el artículo 9.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, no más tarde del 1 de marzo de 2011 y, por segunda vez, no más tarde del 1 de marzo de 2014, una evaluación de los costes y beneficios de los programas de apoyo, en la que indicarán asimismo el modo de aumentar su eficacia.

   La Comisión presentará, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de las medidas de promoción contempladas en el artículo 9.

Artículo 16
Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de este capítulo se adoptarán conforme al procedimiento indicado en artículo 104, apartado 1.

Esas normas podrán incluir:

a) el modelo de presentación de los programas de apoyo;

b) normas sobre la modificación de los programas de apoyo una vez que sean aplicables;

c) normas de desarrollo de las medidas previstas en los artículos 9 a 13;

d) condiciones en que debe comunicarse y hacerse pública la ayuda de los fondos comunitarios;

e) disposiciones sobre la elaboración de los informes.

Capítulo II
Transferencia financiera

Artículo 17
Transferencia financiera para el desarrollo rural

1. A partir del ejercicio presupuestario 2009, los importes fijados en el apartado 2 sobre la base del gasto histórico en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 para las

intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1290/2005, estarán disponibles como fondos comunitarios complementarios destinados a la aplicación, en las regiones vitivinícolas, de medidas incluidas en la programación del desarrollo rural y financiadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

2. Podrá disponerse de los importes siguientes en los años civiles que se citan:

– 100 millones de euros en 2009,

– 150 millones de euros en 2010,

– 250 millones de euros en 2011,

– 300 millones de euros en 2012,

– 350 millones de euros en 2013,

– 400 millones de euros a partir de 2014.

3. Los importes que figuran en el apartado 2 se distribuirán entre los Estados miembros según lo dispuesto en el anexo III.

TÍTULO III
MEDIDAS REGLAMENTARIAS

Capítulo I
Normas generales

Artículo 18
Clasificación de las variedades de uvas de vinificación

1. Los Estados miembros deberán clasificar las variedades de uvas de vinificación que se podrán plantar, replantar o injertar en sus territorios.

Las variedades clasificadas deberán pertenecer a la especie *Vitis vinifera* o proceder de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*.

2. Los Estados miembros no clasificarán las variedades de uvas de vinificación siguientes:

a) Noah;

b) Othello;

c) Isabelle;

d) Jacquez;

e) Clinton;

f) Herbemont.

3. La plantación, la replantación o el injerto de variedades de uvas de vinificación no clasificadas se autorizarán únicamente para investigación científica o experimentación.

4. Las superficies plantadas con variedades de uvas de vinificación no clasificadas deberán arrancarse, salvo en el caso de que la producción se destine exclusivamente al consumo familiar del viticultor.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para comprobar el cumplimiento por parte de los productores de lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

6. En caso de que se supriman variedades de uvas de vinificación de la clasificación, se procederá a su arranque en el plazo de quince años desde su supresión.

Artículo 19
Producción y comercialización

1. Los productos enumerados en el anexo IV y producidos en la Comunidad deberán elaborarse con uvas de vinificación de las variedades que figuran en la clasificación establecida por los Estados miembros de conformidad con el artículo 18, apartado 1, párrafo primero.

2. Las categorías de productos vitícolas previstas en el anexo IV sólo podrán utilizarse en la Comunidad para la comercialización de productos que se ajusten a las condiciones pertinentes establecidas en ese anexo.

   La Comisión podrá decidir añadir categorías de productos vitícolas a las que figuran en el anexo IV.

3. Salvo los vinos embotellados de los que pueda suministrarse la prueba de que el embotellado es anterior al 1 de septiembre de 1971, el vino elaborado con variedades de uvas de vinificación que figuren en las clasificaciones establecidas con arreglo al artículo 18, apartado 1, párrafo primero, pero que no corresponda a ninguna de las categorías establecidas en el anexo IV, sólo podrá utilizarse para el consumo familiar del viticultor, la producción de vinagre de vino o la destilación.

Capítulo II
Prácticas enológicas y restricciones

Artículo 20
Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables, así como el procedimiento mediante el cual la Comisión podrá adoptar decisiones sobre las prácticas y restricciones aplicables a la producción y comercialización de los productos regulados por el presente Reglamento.

Artículo 21

Prácticas enológicas y restricciones

1. Para la producción en la Comunidad de los productos regulados por el presente Reglamento sólo podrán utilizarse las prácticas enológicas autorizadas por la normativa comunitaria.

   El párrafo primero no se aplicará:

   a) al zumo de uva y el zumo de uva concentrado;

   b) al mosto de uva y el mosto de uva concentrado destinados a la elaboración de zumo de uva.

2. Las prácticas enológicas autorizadas sólo podrán utilizarse para garantizar una buena vinificación, una buena conservación o una crianza adecuada del producto.

3. Los productos regulados por el presente Reglamento deberán producirse en la Comunidad con arreglo a las restricciones pertinentes establecidas en el anexo VI.

4. Los productos regulados por el presente Reglamento que se hayan sometido a prácticas enológicas comunitarias no autorizadas o, cuando proceda, prácticas enológicas nacionales no autorizadas o que infrinjan las restricciones establecidas en el anexo VI no podrán comercializarse en la Comunidad.

5. No obstante, a los productos regulados por el presente Reglamento que se elaboren para la exportación se les aplicarán las prácticas enológicas y las restricciones reconocidas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y no las prácticas enológicas y las restricciones autorizadas por la Comunidad.

   Los productores notificarán esa producción a los Estados miembros, que deberán comprobar su conformidad con los requisitos de exportación.

Artículo 22

Prácticas enológicas más estrictas decididas por los Estados miembros

Los Estados miembros podrán limitar o excluir la utilización de determinadas prácticas enológicas autorizadas por la normativa comunitaria para los vinos producidos en su territorio, con el fin de asegurar el mantenimiento de las características esenciales de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, de los vinos espumosos y los vinos de licor.

Los Estados miembros comunicarán esas limitaciones y exclusiones a la Comisión, que las transmitirá a los demás Estados miembros.

Artículo 23

Autorización de prácticas enológicas y restricciones

1. Salvo las prácticas enológicas relativas al aumento artificial del grado alcohólico natural, la acidificación y la desacidificación que se relacionan en el anexo V y las restricciones que se enumeran en el anexo VI, la autorización de las prácticas enológicas y las restricciones referentes a la producción y conservación de los

productos regulados por el presente Reglamento se decidirá de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 104, apartado 1.

2. Los Estados miembros podrán permitir el uso experimental de prácticas enológicas no autorizadas en condiciones que habrá que determinar con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 104, apartado 1.

Artículo 24
Criterios de autorización

Cuando autorice prácticas enológicas con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 104, apartado 1, la Comisión deberá:

a) basarse en las prácticas enológicas reconocidas por la OIV y en los resultados del uso experimental de prácticas enológicas que no estén autorizadas todavía;

b) tener en cuenta la protección de la salud humana;

c) tener presente los posibles riesgos de inducir a error al consumidor debido a las expectativas y percepciones que se haya creado, teniendo en cuenta la disponibilidad y viabilidad de los medios de información que permitan excluir esos riesgos;

d) permitir la preservación de las características naturales y fundamentales del vino sin que se produzca una modificación importante en la composición del producto de que se trate;

e) garantizar un nivel mínimo aceptable de protección medioambiental;

f) respetar las normas generales sobre prácticas enológicas y restricciones establecidas en los anexos III y IV, respectivamente.

Artículo 25
Métodos de análisis

Los métodos de análisis para determinar la composición de los productos regulados por el presente Reglamento y las normas que permitan demostrar si esos productos se han sometido a procesos contrarios a las prácticas enológicas autorizadas serán los reconocidos y publicados por la OIV. En caso de que no se disponga de métodos y normas reconocidos por la OIV ni de métodos y normas comunitarios, esos métodos y normas se adoptarán con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 104, apartado 1.

Artículo 26
Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de este capítulo y de los anexos III y IV se adoptarán conforme al procedimiento indicado en artículo 104, apartado 1.

Esas normas podrán incluir:

a) prácticas enológicas autorizadas y restricciones relativas a los vinos espumosos;

b) prácticas enológicas autorizadas y restricciones relativas a los vinos de licor;

c) sin perjuicio de lo dispuesto en el punto C del anexo VI, disposiciones que regulen las mezclas de mostos y vinos;

d) cuando no se disponga de normas comunitarias sobre ese particular, las características de pureza e identidad de las sustancias que se utilicen en las prácticas enológicas;

e) disposiciones administrativas para la realización de las prácticas enológicas autorizadas;

f) las condiciones que regulen la posesión, la circulación y la utilización de productos que no cumplan el artículo 21 y posibles excepciones a los requisitos que se establecen en él, y el establecimiento de criterios con el fin de evitar en casos específicos un rigor excesivo;

g) las condiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros pueden autorizar la posesión, circulación y utilización de productos que no cumplan las disposiciones del presente capítulo, salvo el artículo 21, ni las disposiciones que lo desarrollen.

Capítulo III
Denominaciones de origen e indicaciones geográficas

SECCIÓN 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 27
Denominaciones de origen e indicaciones geográficas

1. A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones siguientes:

a) «denominación de origen»: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un vino, un vino de licor, un vino espumoso, un vino espumoso gasificado, un vino de aguja o un vino elaborado con uvas sobremaduradas que cumple los requisitos siguientes:

i) su calidad y sus características se deben básica o exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales e humanos que ello conlleva;

ii) las uvas utilizadas en su elaboración proceden exclusivamente de esa zona geográfica;

iii) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera*;

b) «indicación geográfica»: una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales, a un país, que sirve para designar un vino, un vino de licor, un vino espumoso, un vino espumoso gasificado, un vino de aguja o un vino elaborado con uvas sobremaduradas que cumple los requisitos siguientes:

i) su calidad, sus características o su reputación son atribuibles fundamentalmente a su origen geográfico;

ii) al menos el 85 % de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica;

iii) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis.*

2. Se considerarán denominación de origen los nombres tradicionales que:

a) designen un vino;

b) se refieran a un nombre geográfico;

c) cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1, letra a), incisos i) a iii).

3. Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, incluidas las referentes a zonas geográficas de terceros países, podrán gozar de protección en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

SECCIÓN 2
SOLICITUD DE PROTECCIÓN

Artículo 28
Contenido de las solicitudes de protección

1. Las solicitudes en las que se pida la protección de ciertos nombres mediante su inclusión en la categoría de denominaciones de origen o indicaciones geográficas deberán ir acompañadas de un expediente técnico que facilite los datos siguientes:

a) nombre que se debe proteger;

b) nombre, apellidos y dirección del solicitante;

c) pliego de condiciones del producto mencionado en el apartado 2;

d) un documento único en el que se resuma el pliego de condiciones del producto mencionado en el apartado 2.

2. El pliego de condiciones deberá permitir a las partes interesadas comprobar las condiciones pertinentes de producción de la denominación de origen o la indicación geográfica.

El pliego de condiciones constará de lo siguiente:

a) descripción del vino y de sus principales características físicas, químicas, microbiológicas y organolépticas;

b) en su caso, prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino;

c) demarcación de la zona geográfica de que se trate;

d) rendimiento máximo por hectárea;

e) variedad o variedades de vid de las que procede el vino;

f) explicación detallada que confirme el vínculo con la calidad, la reputación o las características y con el entorno u origen geográfico;

g) requisitos aplicables establecidos mediante disposiciones comunitarias, nacionales o, en su caso, de organizaciones interprofesionales, que, en cualquier caso, deberán ser compatibles con la normativa comunitaria en general;

h) nombre y dirección de las autoridades u organismos encargados de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones y sus tareas específicas.

Artículo 29

Solicitud de protección relativa a una zona geográfica de un tercer país

1. Cuando la solicitud de protección se refiera a una zona geográfica de un tercer país, además de los elementos previstos en el artículo 28 deberá aportar la prueba de que el nombre en cuestión está protegido en su país de origen.

2. La solicitud será enviada a la Comisión, bien directamente por el solicitante, bien por mediación de las autoridades de ese tercer país.

3. La solicitud de protección se presentará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad o irá acompañada de una traducción certificada en una de esas lenguas.

Artículo 30

Solicitantes

1. Todo grupo de productores interesado o, en casos excepcionales, un solo productor podrá solicitar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica. En la solicitud podrán participar otras partes interesadas.

2. Los productores podrán presentar solicitudes de protección únicamente para los vinos que produzcan.

3. En el caso de un nombre que designe una zona geográfica transfronteriza o de un nombre tradicional vinculado a una zona geográfica transfronteriza, podrá presentarse una solicitud conjunta.

SECCIÓN 3
PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN

Artículo 31

Procedimiento nacional preliminar

1. Las solicitudes de protección de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas de los vinos conformes con el artículo 27 originarios de la Comunidad deberán someterse a un procedimiento nacional preliminar con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

2. La solicitud de protección se presentará en el Estado miembro de cuyo territorio se derive la denominación de origen o la indicación geográfica.

3. El Estado miembro examinará la solicitud de protección para comprobar si cumple las condiciones establecidas en el presente capítulo.

El Estado miembro incoará un procedimiento nacional que garantice una publicación adecuada de la solicitud y en el que se fije un plazo mínimo de dos meses desde la fecha de publicación, durante el cual cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en su territorio podrá impugnar la protección propuesta presentando una declaración debidamente motivada en el Estado miembro.

4. En caso de que el Estado miembro considere que la denominación de origen o la indicación geográfica no cumple los requisitos pertinentes, incluida la posibilidad de que sea incompatible con la normativa comunitaria en general, rechazará la solicitud.

5. En caso de que el Estado miembro considere que se cumplen los requisitos pertinentes, tomará una decisión favorable que contemple la concesión de protección nacional transitoria con efecto desde la fecha en que se presente una solicitud de protección a la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7. El Estado miembro publicará el documento único y el pliego de condiciones del producto en Internet.

6. El Estado miembro se cerciorará de que las decisiones a que se refiere el apartado 5 se dan a conocer públicamente y de que toda persona física o jurídica del Estado miembro que ostente un interés legítimo dispone de vías de recurso.

7. Con respecto a las decisiones favorables a que se refiere el apartado 5, los Estados miembros interesados enviarán a la Comisión una solicitud de protección que comprenda lo siguiente:

   a) el nombre, los apellidos y la dirección del solicitante;

   b) el documento único mencionado en el artículo 28, apartado 1, letra d);

   c) una declaración del Estado miembro en la que conste que la solicitud presentada por el interesado cumple las condiciones del presente Reglamento;

   d) la referencia de la publicación a que se refiere el apartado 6.

   Estos documentos se presentarán en una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea o irán acompañados de una traducción certificada en una de esas lenguas.

8. La protección nacional transitoria mencionada en el apartado 5 concluirá en la fecha en que la Comisión tome una decisión con arreglo al artículo 34.

9. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo no más tarde del 1 de agosto de 2009.

Artículo 32
Supervisión de la Comisión

1. La Comisión hará pública la fecha de presentación de la solicitud de protección de la denominación de origen o de la indicación geográfica.

2. La Comisión comprobará si las solicitudes de protección mencionadas en el artículo 31, apartado 7, cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo.

3. En caso de que la Comisión considere que se cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo, publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el documento único mencionado en el artículo 28, apartado 1, letra d), y la referencia de la publicación del pliego de condiciones del producto a que se refiere el artículo 31, apartado 5.

   En caso contrario, se decidirá rechazar la solicitud de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 104, apartado 1.

Artículo 33
Procedimiento de oposición

En el plazo de dos meses desde la fecha de publicación prevista en el artículo 32, apartado 3, párrafo primero, cualquier Estado miembro o tercer país, o cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en un Estado miembro distinto de aquel que solicita la protección o en un tercer país, podrá impugnar la protección propuesta presentando una declaración debidamente motivada a la Comisión.

En el caso de personas físicas o jurídicas establecidas o que residan en un tercer país, esa declaración se presentará, bien directamente o por mediación de las autoridades de ese tercer país, en el plazo de dos meses mencionado en el párrafo primero.

Artículo 34
Decisión con respecto a la protección

Sobre la base de la información que posea la Comisión, y con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 104, apartado 1, deberá decidirse bien proteger las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas que cumplan las condiciones establecidas en el presente capítulo y sean compatibles en general con la normativa comunitaria, bien rechazar las solicitudes cuando no se cumplan esas condiciones.

SECCIÓN 4
SITUACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 35
Homónimos

1. Un nombre que sea homónimo de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida podrá disfrutar de protección como denominación de origen o indicación geográfica siempre que se diferencie lo suficiente del nombre

protegido como para garantizar que no se induce a error a los consumidores acerca del verdadero origen geográfico de los vinos en cuestión.

2. Salvo disposición en contrario de las normas de desarrollo de la Comisión, cuando una variedad de uva de vinificación contenga o consista en una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, el nombre de esa variedad de uva de vinificación no podrá utilizarse para el etiquetado de los productos regulados por el presente Reglamento.

Artículo 36

Argumentos para el rechazo de la protección

1. Las denominaciones que hayan pasado a ser genéricas no podrán protegerse como denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

   A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «denominación que ha pasado a ser genérica» la denominación de un vino que, si bien se refiere al lugar o la región en que este producto se elaboraba o comercializaba originalmente, se ha convertido en la denominación común de un vino en la Comunidad.

   Para determinar si una denominación ha pasado a ser genérica, se deberán tener en cuenta todos los factores pertinentes y en especial:

   a) la situación existente en la Comunidad, principalmente en las zonas de consumo;

   b) las disposiciones legales nacionales o comunitarias pertinentes.

2. Una denominación no podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta de la reputación y notoriedad de una marca registrada, su protección pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del vino.

Artículo 37

Relación con las marcas registradas

1. Cuando una denominación de origen o una indicación geográfica esté protegida en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca que corresponda a una de las situaciones mencionadas en el artículo 38, apartado 2, y se refiera a un producto perteneciente a una de las categorías enumeradas en el anexo IV se rechazará si la solicitud de registro de la marca se presenta con posterioridad a la fecha de presentación en la Comisión de la solicitud de protección de la denominación de origen o la indicación geográfica y la denominación de origen o indicación geográfica recibe posteriormente la protección.

   Se anularán las marcas que se hayan registrado incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 2, una marca cuya utilización corresponda a una de las situaciones mencionadas en el artículo 38, apartado 2, y que se haya solicitado, registrado o, en los casos en que así lo permita la legislación aplicable, establecido mediante el uso en el territorio comunitario antes de la fecha de

presentación en la Comisión de la solicitud de protección de la denominación de origen o la indicación geográfica, podrá seguir utilizándose o renovándose no obstante la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o revocación establecidas en la Directiva 89/104/CEE del Consejo[20] o en el Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo[21].

En tales casos, se permitirá la utilización de la denominación de origen o la indicación geográfica junto con la de las marcas registradas pertinentes.

SECCIÓN 5
PROTECCIÓN Y CONTROL

Artículo 38
Protección

1. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrá utilizarlas cualquier agente económico que comercialice vino elaborado de conformidad con el pliego de condiciones del producto correspondiente.

2. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, se protegerán de:

   a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:

      – por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o

      – en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica;

   b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación », «sabor», «parecido» u otros análogos;

   c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

   d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

3. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas no podrán pasar a ser genéricas en la Comunidad con arreglo al artículo 36, apartado 1.

---

[20] DO L 40 de 11.2.1989, p. 1.
[21] DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para frenar la utilización ilegal de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas a que se refiere el apartado 2.

Artículo 39
Registro

La Comisión creará y llevará un registro electrónico de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de los vinos que deberá ser accesible al público.

Artículo 40
Órganos de control competentes

1. Los Estados miembros designarán la autoridad o autoridades competentes encargadas de controlar las obligaciones establecidas en el presente capítulo de conformidad con el Reglamento (CE) nº 882/2004. Los Estados miembros podrán designar organizaciones interprofesionales para la realización de los controles, a condición de que ofrezcan suficientes garantías de objetividad e imparcialidad.

2. Los Estados miembros deberán cerciorarse de que a todo agente económico que cumpla lo dispuesto en el presente capítulo se le aplica un sistema de controles.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las autoridades u organizaciones a que se refiere el apartado 1. La Comisión dará a conocer públicamente sus nombres y direcciones y los actualizará de manera periódica.

Artículo 41
Comprobación del cumplimiento del pliego de condiciones

1. Con relación a las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas relativas a una zona geográfica de la Comunidad, la comprobación anual del cumplimiento del pliego de condiciones del producto, tanto durante la elaboración del vino, como en el momento del envasado o después de esta operación, deberá ser garantizada:

   a) por una o varias de las autoridades u organizaciones a que se refiere el artículo 40, o

   b) por uno o varios de los organismos de control definidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 882/2004 que actúen como órganos de certificación de productos.

   Los costes de este tipo de comprobación correrán a cargo de los agentes económicos sometidos a ella.

2. Con relación a las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas relativas a una zona geográfica de un tercer país, la comprobación anual del cumplimiento del pliego de condiciones del producto, tanto

durante la elaboración del vino, como en el momento del envasado o después de esta operación, deberá ser garantizada:

a) por una o varias de las autoridades públicas designadas por el tercer país,

b) por uno o varios organismos de certificación, o

c) por una o varias organizaciones interprofesionales.

3. Los organismos de certificación mencionados en el apartado 1, letra b), y el apartado 2, letra b), del presente artículo, deberán cumplir la Norma Europea EN 45011 o la Guía ISO/IEC 65 (Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos) y, a partir del 1 de mayo de 2010, estar homologados con ella.

4. Cuando los organismos mencionados en el apartado 1, letra a), y el apartado 2, letras a) y c), del presente artículo, comprueben el cumplimiento del pliego de condiciones del producto, deberán ofrecer suficientes garantías de objetividad e imparcialidad y contar con el personal cualificado y los recursos necesarios para realizar sus tareas.

Artículo 42

Modificación del pliego de condiciones del producto

1. Los interesados que cumplan las condiciones del artículo 30 podrán solicitar autorización para modificar el pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, en particular para tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos o para efectuar una nueva demarcación de la zona geográfica a que se refiere el artículo 28, apartado 2, párrafo segundo, letra c). En las solicitudes se describirán las modificaciones propuestas y se expondrán los motivos alegados.

2. Cuando la modificación propuesta lleve aparejadas una o varias modificaciones del documento único mencionado en el artículo 28, apartado 1, letra d), los artículos 31 a 34 se aplicarán *mutatis mutandis* a la solicitud de modificación. No obstante, en caso de que la modificación propuesta sea de poca importancia, deberá decidirse, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 104, apartado 1, si se aprueba la solicitud sin aplicar el procedimiento establecido en los artículos 32, apartado 2, y 33 y, en caso de aprobación, la Comisión procederá a la publicación de los elementos mencionados en el artículo 32, apartado 3.

3. Cuando la modificación propuesta no suponga ningún cambio del documento único, se aplicarán las normas siguientes:

a) cuando la zona geográfica se halle en un Estado miembro dado, ese Estado miembro manifestará su opinión sobre la modificación y, en caso de ser favorable, publicará el pliego de condiciones del producto modificado, informando a la Comisión de las modificaciones aprobadas y los motivos en que se ha basado;

b) cuando la zona geográfica se encuentre en un tercer país, la Comisión determinará si aprueba la modificación propuesta.

Artículo 43
Cancelación

Por iniciativa de la Comisión o mediante solicitud debidamente justificada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo, podrá decidirse, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 104, apartado 1, cancelar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica, cuando ya no pueda garantizarse el cumplimiento del correspondiente pliego de condiciones del producto.

Los artículos 31 a 34 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 44
Denominaciones de vinos protegidas existentes

1. Las denominaciones de vinos que estén protegidas de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y con el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 753/2002 quedarán protegidas automáticamente en virtud del presente Reglamento. La Comisión las incorporará al registro previsto en el artículo 39.

2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión los elementos siguientes con respecto a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas a que se refiere el apartado 1:

   a) los expedientes técnicos previstos en el artículo 28, apartado 1;

   b) la decisión nacional en la que se manifieste su validez.

3. Las denominaciones mencionadas en el apartado 1 respecto de las cuales no se presente la información a que se refiere el apartado 2, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010, perderán la protección que brinda el presente Reglamento. La Comisión se encargará de suprimir oficialmente esas denominaciones del registro previsto en el artículo 39.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 43, podrá decidirse, hasta el 31 de diciembre de 2013, previa iniciativa de la Comisión y de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 104, apartado 1, cancelar la protección de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, en caso de que no cumplan las condiciones pertinentes.

SECCIÓN 6
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45
Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de este capítulo se adoptarán conforme al procedimiento indicado en artículo 104, apartado 1.

Esas normas podrán contemplar, en particular, excepciones a la aplicabilidad de las normas establecidas en el presente capítulo con respecto a las solicitudes de protección de denominaciones de origen o indicaciones geográficas que se estén tramitando.

Artículo 46
Tasas

Los Estados miembros podrán cobrar una tasa que cubra los costes en que hayan incurrido, incluidos los derivados del examen de las solicitudes de protección, las declaraciones de objeción, las solicitudes de modificación y las peticiones de cancelación resultantes de la aplicación del presente Reglamento.

Capítulo IV
Etiquetado

Artículo 47
Definición

A efectos del presente Reglamento se entenderá por «etiquetado» toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto dado.

Artículo 48
Aplicabilidad de las normas horizontales

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 89/396/CEE del Consejo[22], la Directiva 75/106/CEE del Consejo[23] y la Directiva 89/104/CEE se aplicarán al etiquetado de los productos que entren dentro de sus ámbitos de aplicación.

Artículo 49
Indicaciones obligatorias

1. El etiquetado de los productos a que se refieren los puntos 1 a 9 y el punto 13 del anexo IV, comercializados en la Comunidad o destinados a la exportación, deberá ofrecer obligatoriamente las indicaciones siguientes:

   a) categoría del producto vitícola de conformidad con el anexo IV;

   b) tratándose de vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida:

      – la expresión «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida», y

[22] DO L 186 de 30.6.1989, p. 21.
[23] DO L 42 de 15.2.1975, p. 1.

– el nombre de la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida;

c) grado alcohólico volumétrico adquirido;

d) procedencia del vino;

e) el embotellador;

f) el importador, en el caso de los vinos importados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la referencia a la categoría de producto vitivinícola podrá omitirse tratándose de vinos en cuya etiqueta figure el nombre protegido de una denominación de origen o una indicación geográfica.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la referencia a las expresiones «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» podrá omitirse en los casos siguientes:

a) cuando en la etiqueta aparezca una denominación específica nacional regulada por la legislación nacional;

b) cuando, en circunstancias excepcionales que habrán de determinarse con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 104, apartado 1, el nombre de la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida aparezca en la etiqueta.

Artículo 50
Indicaciones facultativas

El etiquetado de los productos a que se refiere el artículo 49, apartado 1, podrá ofrecer, en particular, las indicaciones facultativas siguientes:

a) el año de la cosecha;

b) el nombre de una o más variedades de uva de vinificación;

c) términos que indiquen el contenido de azúcar;

d) tratándose de vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, términos tradicionales distintos de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas que designen el método de producción o envejecimiento o las características, el color, el tipo de lugar del vino de que se trate;

e) el símbolo comunitario de denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida;

f) términos que se refieran a determinados métodos de producción.

Artículo 51
Lenguas

Cuando las indicaciones obligatorias previstas en el artículo 49 se expresen con palabras deberán figurar en una o varias de las lenguas oficiales de la Comunidad.

No obstante, el nombre de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida o la denominación específica nacional deberá figurar en la etiqueta en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro del que sea originario el vino.

Artículo 52
Observancia

Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que el vino que no esté etiquetado con arreglo al presente capítulo no se comercialice o sea retirado del mercado.

Artículo 53
Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de este capítulo se adoptarán conforme al procedimiento indicado en artículo 104, apartado 1.

Esas normas podrán incluir:

a) disposiciones sobre la indicación de la procedencia del vino;

b) disposiciones sobre las condiciones de utilización de las indicaciones facultativas enumeradas en el artículo 50;

c) disposiciones sobre los términos tradicionales utilizados en la designación de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida;

d) disposiciones para el seguimiento de las indicaciones sobre el año de la cosecha y la variedad de uva de vinificación que figuren en las etiquetas.

Capítulo V
Organizaciones de productores e interprofesionales

Artículo 54
Organizaciones de productores

Los Estados miembros reconocerán como organización de productores a toda entidad jurídica que cumpla las condiciones siguientes:

a) estar constituida por productores de los productos regulados por el presente Reglamento;

b) haberse creado a iniciativa de los productores;

c) perseguir un objetivo específico, relacionado en particular con los siguientes:

i) adaptar la producción conjuntamente a las exigencias del mercado y mejorar los productos;

ii) fomentar la concentración de la oferta y la comercialización de los productos producidos por sus miembros;

iii) fomentar la racionalización y mejora de la producción y la transformación;

iv) reducir los costes de producción y de gestión del mercado y estabilizar los precios de producción;

v) promover la ayuda técnica y prestar este tipo de ayuda para la utilización de prácticas de cultivo y técnicas de producción respetuosas con el medio ambiente;

vi) fomentar iniciativas para la gestión de los subproductos de la vinificación y de los residuos, en particular con el fin de proteger la calidad del agua, el suelo y los entornos naturales; preservar y fomentar la biodiversidad;

vii) realizar estudios sobre los métodos de producción sostenible y la evolución del mercado;

d) sus estatutos obliguen, en particular, a sus miembros a lo siguiente:

i) aplicar las normas adoptadas por la organización de productores en materia de notificación de la producción, producción, comercialización y protección del medio ambiente;

ii) facilitar la información solicitada por la organización de productores con fines estadísticos, en concreto sobre las superficies cultivadas y la evolución del mercado;

ii) pagar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los estatutos;

e) haber presentado una solicitud de reconocimiento como organización de productores al amparo del presente Reglamento en el Estado miembro de que se trate, en la que aporte pruebas de que:

i) cumple los requisitos establecidos en las letras a) a d);

ii) cuenta con un número mínimo de miembros que habrá de fijar el Estado miembro interesado;

iii) abarca un volumen mínimo de producción comercializable en su zona de actuación, que habrá de fijar el Estado miembro interesado;

iv) puede realizar sus actividades correctamente, tanto desde el punto de visto temporal como del de la eficacia y concentración de la oferta;

v) permite efectivamente a sus miembros la obtención de ayuda técnica para la utilización de prácticas de cultivo respetuosas con el medio ambiente.

Artículo 55

Organizaciones interprofesionales

Los Estados miembros reconocerán como organización interprofesional a toda entidad jurídica que cumpla las condiciones siguientes:

a) estar integrada por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio o la transformación de los productos regulados por el presente Reglamento;

b) haberse creado a iniciativa de la totalidad o de una parte de las organizaciones o asociaciones que la compongan;

c) realizar una o varias de las medidas siguientes en una o varias regiones comunitarias, teniendo en cuenta la salud pública y los intereses de los consumidores:

   i) mejorar el conocimiento y la transparencia de la producción y el mercado;

   ii) ayudar a coordinar mejor la comercialización de los productos, en especial mediante trabajos de investigación y estudios de mercado;

   iii) elaborar contratos tipo compatibles con la normativa comunitaria;

   iv) explotar más plenamente el potencial productivo;

   v) facilitar la información y realizar la investigación necesaria para adaptar la producción a productos que respondan en mayor medida a los requisitos del mercado y a las preferencias y expectativas del consumidor, en particular en lo referente a la calidad de los productos y la protección del medio ambiente;

   vi) facilitar información sobre características especiales de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida;

   vii) buscar métodos que permitan limitar el uso de productos fitosanitarios y otros insumos y velar por la calidad de los productos y la conservación de los suelos y las aguas;

   viii) fomentar la producción integrada u otros métodos de producción que respeten el medio ambiente;

   ix) estimular un consumo moderado y responsable del vino e informar de los problemas asociados con su consumo irresponsable;

   x) realizar campañas de promoción del vino, especialmente en terceros países;

   xi) poner a punto métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción, vinificación y comercialización;

   xii) utilizar, proteger y promover el potencial de la agricultura ecológica, así como de las etiquetas de calidad, las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas;

d) haber presentado una solicitud de reconocimiento como organización interprofesional al amparo del presente Reglamento en el Estado miembro de que se trate, en la que aporte pruebas de que:

   i) cumple los requisitos establecidos en las letras a) a c);

ii) realiza sus actividades en una o varias regiones del territorio de que se trate;

iii) representa una parte importante de la producción o el comercio de los productos regulados por el presente Reglamento;

iv) no se dedica a la producción, transformación ni comercialización de los productos regulados por el presente Reglamento.

Artículo 56
Procedimiento de reconocimiento

1. Las solicitudes de reconocimiento como organización de productores u organización interprofesional se presentarán en el Estado miembro en que tenga su sede la organización y serán examinadas por éste.

2. Los Estados miembros decidirán si conceden el reconocimiento a la organización en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud.

Artículo 57
Normas de comercialización

1. Con el fin de mejorar el funcionamiento del mercado de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, incluidas las uvas, los mostos y los vinos de los que procedan, los Estados miembros productores podrán establecer normas de comercialización para regular la oferta, en particular aplicando las decisiones adoptadas por las organizaciones interprofesionales, a condición de que aquellas tengan por objeto la retención o la salida escalonada de los productos.

   Esas normas no podrán:

   a) tener por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del producto de que se trate;

   b) disponer la fijación de precios, ni siquiera con carácter indicativo o de recomendación;

   c) bloquear un porcentaje excesivo de la cosecha anual normalmente disponible;

   d) dar margen para negar la expedición de los certificados nacionales o comunitarios necesarios para la circulación y comercialización de los vinos, cuando dicha comercialización se ajuste a las normas antes mencionadas.

2. Las normas mencionadas en el apartado 1 deberán ponerse en conocimiento de los agentes económicos mediante su inclusión *in extenso* en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.

Artículo 58
Seguimiento

Los Estados miembros:

a) realizarán periódicamente controles para comprobar si las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales respetan las condiciones de reconocimiento que establecen los artículos 54 y 55;

b) revocarán el reconocimiento de las organizaciones de productores o las organizaciones interprofesionales que ya no cumplan los requisitos pertinentes y aplicarán, en caso de incumplimiento o de irregularidades, las sanciones oportunas.

Artículo 59
Comunicación

Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo, las decisiones o medidas que hayan tomado de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 durante el año anterior.

TÍTULO IV
COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES

Capítulo I
Disposiciones comunes

Artículo 60
Principios generales

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los tipos de los derechos del arancel aduanero común se aplicarán a los productos regulados por el presente Reglamento.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de alguna de sus disposiciones, en los intercambios comerciales con terceros países estará prohibido:

   a) la percepción de cualquier gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana;

   b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 61
Nomenclatura combinada

Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas particulares para su aplicación serán aplicables a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento. La nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento, incluidas, en su caso, las definiciones y categorías que aparecen en los anexos I y IV, se incluirá en el arancel aduanero común.

Capítulo II
Certificados de importación y exportación

Artículo 62
Certificados de importación y exportación

1. De conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 104, apartado 1, podrá decidirse que las importaciones en la Comunidad o las exportaciones efectuadas desde ésta de uno o varios productos de los códigos NC 2009 61, 2009 69 y 2204 estén supeditadas a la presentación de un certificado de importación o exportación.

2. Al aplicarse el apartado 1, se tendrá en cuenta la necesidad de los certificados para la gestión de los mercados en cuestión y, en particular, en el caso de los certificados de importación, para el seguimiento de las importaciones de los productos en cuestión.

Artículo 63
Expedición de certificados

Los certificados de importación y exportación serán expedidos por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, salvo disposición en contrario de un Reglamento del Consejo o cualquier otro acto del Consejo, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación del capítulo IV.

Artículo 64
Validez de los certificados

Los certificados de importación y exportación serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 65
Garantía

1. Salvo disposición en contrario establecida con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 104, apartado 1, la expedición de los certificados estará supeditada a la prestación de una garantía que avale el compromiso de importar o exportar durante el período de validez de aquellos.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará total o parcialmente si la importación o la exportación no se realizan en el plazo de validez del certificado o sólo se realizan en parte.

Artículo 66
Garantía especial

1. En el caso de los zumos y mostos de los códigos NC 2009 61, 2009 69 y 2204 30 para los que la aplicación de los derechos del arancel aduanero común dependa del precio de importación del producto, ese precio se verificará bien por control lote por lote, bien mediante un valor de importación a tanto alzado calculado por la Comisión sobre la base de las cotizaciones de dichos productos en los países de origen.

   En caso de que el precio de entrada declarado del lote de que se trate sea superior al valor de importación a tanto alzado, en su caso, sumándole un margen fijado de conformidad con el apartado 2 y que no podrá ser superior al valor a tanto alzado en más del 10 %, deberá depositarse una garantía igual a los derechos de importación determinada sobre la base del valor de importación a tanto alzado.

   Si no se declara el precio de entrada del lote correspondiente, la aplicación del arancel aduanero común dependerá del valor de importación a tanto alzado o de la aplicación, en las condiciones que se determinen con arreglo al apartado 2, de las disposiciones pertinentes de la normativa aduanera.

2. En el caso de que se apliquen las excepciones del Consejo mencionadas en los puntos B.5 o C del anexo VI a productos importados, los importadores depositarán una garantía para esos productos ante las autoridades aduaneras designadas en el momento de su despacho a libre práctica. La garantía se liberará cuando el importador demuestre ante las autoridades aduaneras del Estado miembro de despacho a libre práctica que los mostos se han transformado en zumo de uva, utilizado en otros productos fuera del sector vinícola, o, si se han vinificado, se han etiquetado adecuadamente.

Artículo 67
Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de este capítulo se adoptarán conforme al procedimiento indicado en artículo 104, apartado 1.

Dichas normas podrán incluir:

a) los criterios para establecer el régimen de control aplicable;

b) los datos que deberán tenerse en cuenta para calcular los valores de importación a tanto alzado;

c) el importe de las garantías mencionadas en los artículos 65 y 66 y las normas que regulen su liberación;

d) en su caso, la lista de productos que requieren certificados de importación o exportación;

e) en su caso, las condiciones de expedición de los certificados y el plazo de validez de éstos.

Capítulo III
Medidas de salvaguardia

Artículo 68
Medidas de salvaguardia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia frente a las importaciones en la Comunidad con arreglo a los Reglamentos (CE) nº 519/94[24] y (CE) nº 3285/94[25].

2. Salvo disposición en contrario establecida en virtud de cualquier otro acto del Consejo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia, con arreglo al apartado 3 del presente artículo, frente a las importaciones en la Comunidad previstas en los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

3. La Comisión podrá adoptar las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa. En caso de que la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de aquella.

   Las medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán inmediatamente aplicables.

   Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo las medidas adoptadas por la Comisión en virtud de los apartados 1 y 2 en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Por mayoría cualificada, podrá modificar o revocar las medidas en cuestión en el plazo de un mes desde la fecha en que se hayan sometido a su consideración.

4. Cuando la Comisión considere que alguna medida de salvaguardia adoptada de conformidad con los apartados 1 o 2 deba derogarse o modificarse, procederá del siguiente modo:

   a) si la medida ha sido sancionada por el Consejo, la Comisión presentará a éste una propuesta de derogación o modificación; el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada;

   b) en todos los demás casos, las medidas comunitarias de salvaguardia serán derogadas o modificadas por la Comisión.

---

[24] DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.
[25] DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

Artículo 69

Derechos de importación adicionales

1. Se aplicará un derecho de importación adicional a las importaciones, sujetas al tipo de derecho previsto en el artículo 60, apartado 1, de zumo de uva y mosto de uva marcados con una indicación de cláusula especial de salvaguardia en el Acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado comunitario esas importaciones, cuando:

   a) se realicen a un precio inferior al notificado por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio, o

   b) el volumen de las importaciones en un año dado supere un determinado nivel.

   El volumen contemplado en la letra b) se basará en las posibilidades de acceso al mercado definidas, en su caso, como las importaciones en porcentaje del consumo interior correspondiente durante los tres años anteriores.

2. No se aplicarán derechos de importación adicionales cuando existan pocas posibilidades de que las importaciones vayan a perturbar el mercado comunitario o cuando los efectos sean desproporcionados al objetivo perseguido.

3. A los efectos del apartado 1, letra a), los precios de importación se determinarán sobre la base de los precios de importación *cif* de la remesa considerada.

   Los precios de importación *cif* se cotejarán con los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario de dicho producto.

Artículo 70

Suspensión del régimen de perfeccionamiento activo y pasivo

1. En caso de que el mercado de la Comunidad acuse perturbaciones o pueda llegar a acusarlas por el régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, podrá decidirse, previa petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 104, apartado 1, suspender, total o parcialmente, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo en el caso de los productos objeto del presente Reglamento. Si la Comisión recibe una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud.

   Las medidas se notificarán a los Estados miembros y serán aplicables inmediatamente.

   Cualquier Estado miembro podrá remitir al Consejo las medidas adoptadas en virtud del párrafo primero en un plazo de cinco días hábiles a partir del día de su notificación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular las medidas en cuestión en el plazo de un mes a partir del día en que le fueron remitidas.

2. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común del mercado vitivinícola, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo para los productos que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento podrá ser prohibido total o parcialmente por el Consejo, pronunciándose con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 37, apartado 2, del Tratado.

Artículo 71
Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de este capítulo se adoptarán con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1.

Capítulo IV
Normas aplicables a las importaciones

Artículo 72
Requisitos de importación

1. Salvo disposición en contrario, en particular en acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado, las disposiciones sobre las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y el etiquetado establecidas en los capítulos III y IV del título III del presente Reglamento y en el artículo 19, apartado 2, se aplicarán a los productos de los códigos NC 2009 61, 2009 69 y 2204 que se importen en la Comunidad.

2. Salvo disposición en contrario de acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado, los productos contemplados en el apartado 1 de este artículo se producirán de acuerdo con las prácticas enológicas y las restricciones recomendadas por la OIV o autorizadas por la Comunidad con arreglo al presente Reglamento y a sus normas de desarrollo.

3. La importación de los productos a que se refiere el apartado 1 estará supeditada a la presentación de:

   a) un certificado que acredite el cumplimiento de las disposiciones indicadas en los apartados 1 y 2, expedido por un organismo competente del país del que proceda el producto que habrá de estar incluido en una lista elaborada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 104, apartado 1;

   b) si el producto se destina al consumo humano directo, un informe de análisis elaborado por un organismo o servicio designado por el país del que proceda el producto.

Artículo 73
Contingentes arancelarios

1. Los contingentes arancelarios de importación de los productos a que se refiere el presente Reglamento, resultantes de acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300

del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo, serán abiertos y gestionados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 104, apartado 1.

2. La gestión de los contingentes arancelarios deberá efectuarse de modo que se eviten discriminaciones entre los agentes económicos, aplicando uno de los métodos siguientes o una combinación de ellos o mediante cualquier otro método que resulte apropiado:

   a) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (principio de «orden de llegada»);

   b) método de reparto proporcional a las cantidades solicitadas en el momento de presentar las solicitudes (método de «examen simultáneo»);

   c) método basado en las pautas comerciales tradicionales (método de «importadores tradicionales/recién llegados»).

3. El método de gestión escogido tendrá debidamente en cuenta, según proceda, los requisitos de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar el equilibrio de este mercado.

Artículo 74
Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de este capítulo se adoptarán con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1.

Dichas normas podrán incluir:

a) disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;

b) disposiciones referentes al reconocimiento del documento empleado para comprobar las garantías a que se refiere la letra a).

TÍTULO V
POTENCIAL PRODUCTIVO

Capítulo I
Plantaciones ilegales

Artículo 75
Plantaciones ilegales posteriores al 1 de septiembre de 1998

1. Los productores arrancarán a expensas suyas las parcelas plantadas con vides después del 1 de septiembre de 1998 sin disponer de los correspondientes derechos de plantación.

2. Hasta tanto en cuanto se efectúen los arranques contemplados en el apartado 1, las uvas y los productos elaborados a partir de uvas de las parcelas a que se refiere el citado apartado únicamente podrán destinarse a destilación. Los productos resultantes

de la destilación no podrán utilizarse para la elaboración de alcohol con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 80 %.

3. Después del 31 de diciembre de 2008, los Estados miembros impondrán sanciones proporcionales a la gravedad, alcance y duración de la infracción a los productores que no hayan cumplido la obligación de arranque.

4. Cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 1 de marzo las superficies plantadas con vides después del 1 de septiembre de 1998 sin los correspondientes derechos de plantación y las superficies arrancadas conforme a lo dispuesto en el apartado 1.

5. El final de la prohibición transitoria de efectuar nuevas plantaciones, fijado para el 31 de diciembre de 2013 por el artículo 80, apartado 1, no afectará a las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

Artículo 76

Regularización obligatoria de las plantaciones ilegales anteriores al 1 de septiembre de 1998

1. Los productores vendrán obligados a regularizar las parcelas plantadas con vides antes del 1 de septiembre de 1998 sin disponer del correspondiente derecho de plantación, mediante el pago de una tasa no más tarde del 31 de diciembre de 2009.

   El párrafo primero no se aplicará a las parcelas regularizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

2. El importe de la tasa contemplada en el apartado 1 será fijado por los Estados miembros. Equivaldrá como mínimo al doble del valor medio de los correspondientes derechos de plantación en la región de que se trate.

3. Hasta que la regularización indicada en el apartado 1 no haya tenido lugar, las uvas y los productos elaborados a partir de uvas de las parcelas a que se refiere el citado apartado únicamente podrán destinarse a destilación. Los productos resultantes de la destilación no podrán utilizarse para la elaboración de alcohol con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 80 %.

4. Los productores arrancarán a expensas suyas las parcelas ilegales contempladas en el apartado 1 que no hayan sido regularizadas a más tardar el 31 de diciembre de 2009 conforme a lo dispuesto en el apartado 1.

   Los Estados miembros impondrán sanciones proporcionales a la gravedad, alcance y duración de la infracción a los productores que no cumplan la obligación de arranque.

5. Cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 1 de marzo:

   a) las superficies plantadas con vides antes del 1 de septiembre de 1998 sin los correspondientes derechos de plantación;

   b) las superficies regularizadas conforme al apartado 1, las tasas percibidas en aplicación de ese apartado y el valor medio de los derechos regionales de plantación a que se refiere el apartado 2.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por primera vez a más tardar el 1 de marzo de 2010, las superficies arrancadas en aplicación del párrafo primero del apartado 4.

6. El final de la prohibición transitoria de efectuar nuevas plantaciones, fijado para el 31 de diciembre de 2013 por el artículo 80, apartado 1, no afectará a las obligaciones dispuestas en los apartados 3, 4 y 5.

Artículo 77
Destilación

1. Los Estados miembros exigirán a los productores que presenten los contratos de destilación como prueba de las destilaciones indicadas en los artículos 75, apartado 2, y 76, apartado 3.

2. Los Estados miembros se cerciorarán de la existencia de los contratos de destilación a que se refiere el apartado 1. Aplicarán sanciones en caso de incumplimiento.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las superficies objeto de destilación y los volúmenes de alcohol que correspondan a ellas.

Artículo 78
Medidas de acompañamiento

Las parcelas a que se refieren el artículo 75, apartado 1, párrafo primero, y el artículo 76, apartado 1, párrafo primero, no podrán causar derecho a medidas de apoyo nacionales o comunitarias mientras no estén regularizadas.

Artículo 79
Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de este capítulo se adoptarán con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1.

Dichas normas podrán incluir:

a) disposiciones en materia de comunicación por parte de los Estados miembros, incluidas posibles reducciones de las dotaciones presupuestarias indicadas en el anexo II en caso de incumplimiento de las mismas;

b) disposiciones en relación con las sanciones que deban aplicar los Estados miembros en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 75, 76 y 77.

Capítulo II
Régimen transitorio de derechos de plantación

Artículo 80
Prohibición transitoria de plantar vides

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 y, en particular, en su apartado 3, hasta el 31 de diciembre de 2013 estará prohibido plantar vides de las variedades clasificadas como variedades de uvas de vinificación a que se refiere el artículo 18, apartado 1, párrafo primero.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2013, estará prohibido sobreinjertar las variedades de uvas de vinificación a que se refiere el artículo 18, apartado 1, párrafo primero, en variedades de uvas que no sean las de vinificación contempladas en el citado artículo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se autorizarán las plantaciones y sobreinjertos contemplados en esos apartados cuando se realicen al amparo de:

   a) un derecho de nueva plantación concedido en virtud del artículo 81;

   b) un derecho de replantación concedido en virtud del artículo 82;

   c) un derecho de plantación procedente de una reserva concedido en virtud de lo dispuesto en los artículos 83 y 84.

4. Los derechos de plantación contemplados en el apartado 3 se concederán en hectáreas.

5. Los artículos 81 a 86 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 81
Derechos de nueva plantación

1. Los Estados miembros podrán conceder a los productores derechos de nueva plantación en superficies:

   a) destinadas a nuevas plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o de medidas de expropiación por causa de utilidad pública adoptadas en aplicación de la legislación nacional;

   b) destinadas a fines experimentales;

   c) destinadas al cultivo de viñas madres de injertos;

   d) cuyo vino o cuyos productos vitivinícolas estén destinados exclusivamente al consumo familiar del viticultor.

2. Los derechos de nueva plantación deberán ser utilizados:

   a) por el productor al que hayan sido concedidos;

   b) antes de que finalice la segunda campaña vitícola siguiente a aquella en la que se hayan concedido;

c) para los fines para los que se hayan concedido.

Artículo 82
Derechos de replantación

1. Los Estados miembros concederán derechos de replantación a los productores que hayan procedido al arranque en una superficie plantada de vid.

   No obstante, no podrán concederse derechos de replantación para superficies con respecto a las cuales se haya concedido una prima de arranque con arreglo al capítulo III.

2. Los Estados miembros podrán conceder derechos de replantación a los productores que se comprometan a proceder al arranque en una superficie plantada de vid. En tales casos, el arranque deberá llevarse a cabo como muy tarde al término de la tercera campaña siguiente a la plantación de las nuevas vides para las que se hayan concedido los derechos de replantación.

3. Los derechos de replantación se concederán por una superficie equivalente en cultivo puro a la superficie arrancada.

4. Los derechos de replantación se ejercitarán dentro de la explotación para la que se concedan. Los Estados miembros podrán prever que dichos derechos sólo se ejerzan en la superficie en la que se haya procedido al arranque.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros podrán permitir que los derechos de replantación se transfieran total o parcialmente a otra explotación dentro del mismo Estado miembro en los siguiente casos:

   a) cuando parte de la explotación se transfiera a esa otra explotación;

   b) cuando se destinen parcelas de esa otra explotación a:

      – la producción de vinos acogidos a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida, o

      – el cultivo de viñas madres de injertos.

   Los Estados miembros velarán por que la aplicación de las excepciones establecidas en el párrafo primero no acarree un aumento global del potencial productivo en su territorio, en particular cuando la transferencia sea de tierras de secano a tierras de regadío.

6. Los apartados 1 a 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos similares a derechos de replantación adquiridos en virtud de disposiciones comunitarias o nacionales anteriores.

7. Los derechos de replantación adquiridos en virtud del artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1493/1999 deberán utilizarse en los plazos previstos en esa disposición.

Artículo 83

Reserva nacional y regional de derechos de plantación

1. Con el fin de mejorar la gestión del potencial productivo, los Estados miembros crearán una reserva nacional, o reservas regionales, de derechos de plantación.

2. Los Estados miembros que hayan creado reservas nacionales o regionales de derechos de plantación en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 podrán mantenerlas hasta el 31 de diciembre de 2013.

3. Se asignarán a las reservas nacionales o regionales los siguientes derechos de plantación que no hayan sido utilizados en los plazos establecidos:

   a) derechos de nueva plantación;

   b) derechos de replantación;

   c) derechos de plantación procedentes de la reserva.

4. Los productores podrán transferir derechos de replantación a las reservas nacionales o regionales. Los Estados miembros determinarán las condiciones de esa transferencia, que, en caso necesario, se efectuará a cambio de una contrapartida financiera con fondos nacionales, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por no aplicar el sistema de reservas siempre que puedan demostrar que tienen en todo su territorio un sistema alternativo eficaz de gestión de los derechos de plantación. Dicho sistema podrá establecer excepciones, si ha lugar, a las disposiciones pertinentes del presente capítulo.

   El párrafo primero se aplicará también a los Estados miembros en los que dejen de funcionar las reservas nacionales o regionales creadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

Artículo 84

Concesión de derechos de plantación procedentes de la reserva

1. Los Estados miembros podrán conceder derechos de la reserva:

   a) sin contrapartida financiera, a los productores de menos de cuarenta años que posean una capacidad profesional suficiente y se establezcan por primera vez en una explotación vitivinícola en calidad de jefe de explotación;

   b) a cambio de una contrapartida financiera pagada a la hacienda pública nacional o, en su caso, regional, a los productores que vayan a utilizar los derechos para plantar viñedos cuya producción tenga una salida garantizada.

   Los Estados miembros establecerán los criterios para determinar el importe de la contrapartida financiera a que se refiere la letra b), que podrá variar según el producto final de los viñedos y del período transitorio residual durante el cual se aplique la prohibición de nuevas plantaciones establecida en el artículo 80, apartados 1 y 2.

2. Cuando se utilicen derechos de plantación procedentes de una reserva, los Estados miembros velarán por que:

a) el lugar, las variedades y las técnicas de cultivo utilizadas garanticen que la consiguiente producción se adecue a la demanda del mercado;

b) el rendimiento sea representativo de la media de la región donde se utilicen, en particular cuando los derechos de plantación procedan de superficies de secano y se utilicen en superficies de regadío.

3. Los derechos de plantación procedentes de una reserva que no se utilicen antes del final de la segunda campaña vitícola siguiente a aquella en que se hayan concedido serán retirados y asignados nuevamente a la reserva.

4. Los derechos de plantación de una reserva que no se hayan concedido antes del final de la quinta campaña vitícola siguiente a aquella en que se hayan asignado a la reserva quedarán extinguidos.

5. Cuando un Estado miembro cree reservas regionales, podrá establecer normas que permitan la transferencia de derechos de plantación entre ellas. En el caso de que coexistan reservas regionales y nacionales en un Estado miembro, éste podrá autorizar transferencias entre ellas.

Podrá aplicarse un coeficiente de reducción a las transferencias.

Artículo 85
Regla *de minimis*

El presente capítulo no se aplicará en los Estados miembros cuya producción de vino no supere los 25 000 hectolitros por campaña vitícola. Dicha producción se calculará sobre la base de la producción media de las cinco campañas anteriores.

Artículo 86
Disposiciones nacionales más restrictivas

Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones nacionales más restrictivas en materia de concesión de derechos de nueva plantación o de replantación. Podrán disponer que las solicitudes y la información que deben contener se completen con otras indicaciones necesarias para el seguimiento de la evolución del potencial productivo.

Artículo 87
Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de este capítulo se adoptarán con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1.

Dichas normas podrán incluir:

a) disposiciones para evitar cargas administrativas excesivas al aplicar las disposiciones del presente capítulo;

b) disposiciones en materia de coexistencia de vides conforme al artículo 82, apartado 2;

c) la aplicación del coeficiente de reducción indicado en el artículo 84, apartado 5.

Capítulo III
Régimen de arranque

Artículo 88
Ámbito de aplicación y definición

1. El presente capítulo establece las condiciones en las que los viticultores podrán recibir una prima por arranque de viñas (en lo sucesivo, denominada «prima por arranque»).

2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «arranque» la eliminación total de las cepas que se encuentren en un terreno plantado de vid.

Artículo 89
Duración del régimen

El régimen de arranque se aplicará hasta el término de la campaña vitícola 2012/13.

Artículo 90
Requisitos de admisibilidad

Únicamente podrá concederse la prima por arranque cuando la superficie se ajuste a los siguientes requisitos:

a) no haya recibido ayudas comunitarias de reestructuración y reconversión en las diez campañas vitícolas anteriores al arranque;

b) no haya recibido ayuda comunitaria alguna en virtud de cualquier otra organización común de mercado en las cinco campañas vitícolas anteriores al arranque;

c) esté cuidada;

d) no tenga una superficie inferior a 0,1 hectáreas;

e) no se haya plantado infringiendo alguna disposición comunitaria o nacional;

f) esté plantada con vides de una variedad de uvas de vinificación clasificada por el Estado miembro según lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, párrafo primero.

No obstante lo dispuesto en la letra e), las superficies regularizadas en aplicación del artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y el artículo 76, apartado 1, del presente Reglamento podrán causar derecho a la prima por arranque.

Artículo 91

Cuantía de la prima por arranque

1. Se establecerán baremos de primas por arranque con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1.

2. Los Estados miembros fijarán la cuantía específica de la prima por arranque basándose en los baremos indicados en el apartado 1 y en los rendimientos históricos de la explotación.

Artículo 92

Procedimiento y presupuesto

1. Los productores interesados presentarán las solicitudes de prima por arranque a las autoridades competentes del Estado miembro no más tarde del 30 de septiembre de cada año.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro tramitarán las solicitudes admisibles y notificarán a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la superficie y el monto totales que suponen esas solicitudes, desglosadas por regiones y niveles de rendimiento.

3. En el anexo VII se fija el presupuesto anual máximo del régimen de arranque.

4. No más tarde del 15 de noviembre de cada año, se fijará con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1, un porcentaje único de aceptación de los montos notificados a la Comisión por los Estados miembros si totalizan un importe superior a los recursos presupuestarios.

5. A más tardar el 15 de enero de cada año, los Estados miembros aceptarán las solicitudes:

   a) correspondientes a la totalidad de las superficies, si la Comisión no ha fijado porcentaje alguno en aplicación del apartado 4, o

   b) correspondientes a las superficies que se deriven de la aplicación del porcentaje indicado en el apartado 4 según criterios objetivos y no discriminatorios.

   Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 30 de enero de cada año las solicitudes aceptadas, desglosadas por regiones y niveles de rendimiento, y el monto total de las primas por arranque pagadas en cada región.

6. A más tardar el 15 de septiembre de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, con respecto a la campaña vitícola anterior:

   a) las superficies arrancadas, desglosadas por regiones y niveles de rendimiento;

   b) el monto total de las primas por arranque pagadas en cada región.

Artículo 93
Condicionalidad

Si se constata que un agricultor, en cualquier momento a lo largo de los cinco años siguientes al pago de la prima por arranque, no ha cumplido en su explotación los requisitos legales en materia de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales indicadas en los artículos 3 a 7 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, el importe de la prima, en caso de que el incumplimiento se deba a una acción u omisión achacable directamente al agricultor, se reducirá o cancelará, parcial o totalmente, dependiendo de la gravedad, alcance, persistencia y repetición del incumplimiento, y el agricultor deberá reintegrarla, si procede, con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones.

Se establecerán normas, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 144, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, para la reducción o recuperación total o parcial de la ayuda por el Estado miembro.

Artículo 94
Exenciones

1. Un Estado miembro podrá decidir rechazar cualquier solicitud suplementaria contemplada en el artículo 92, apartado 1, una vez que la superficie total arrancada en su territorio haya alcanzado el 10 % de la superficie plantada de vid contemplada en el anexo VIII.

2. Los Estados miembros podrán declarar no admisibles al régimen de arranque con arreglo a las condiciones que se determinen según el procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1, las viñas situadas en zonas de montaña o terrenos muy inclinados.

3. Los Estados miembros podrán declarar no admisibles al régimen de arranque las zonas en las que la aplicación de este régimen resulte incompatible con consideraciones medioambientales. Las zonas declaradas no admisibles no podrán superar el 2 % de la superficie total plantada de vid contemplada en el anexo VIII.

4. Los Estados miembros que se acojan a la posibilidad prevista en los apartados 2 y 3 comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de agosto de cada año y por primera vez el 1 de agosto de 2008, con relación a la medida de arranque que vaya a ejecutarse lo siguiente:

   a) las zonas declaradas no admisibles;

   b) los motivos de la declaración de no admisibilidad.

5. Los Estados miembros darán prioridad a los productores de las zonas declaradas no admisibles al amparo de los apartados 2 y 3 cuando apliquen las demás medidas de apoyo establecidas en el presente Reglamento, particularmente, si procede, la medida de reestructuración y reconversión de los programas de apoyo y las medidas de desarrollo rural.

Artículo 95
Régimen de pago único

1. Se reconocerán derechos de ayuda por las superficies arrancadas, conforme al capítulo 3 del título III del Reglamento (CE) nº 1782/2003, a los agricultores que participen en el régimen de arranque.

2. Los Estados miembros fijarán el importe de los derechos de ayuda a que se refiere el apartado 1 para las superficies plantadas de vid que se arranquen en aplicación del presente capítulo en el promedio regional del valor de los derechos de ayuda de la región de que se trate, si bien no podrá rebasar en ningún caso 350 euros por hectárea.

   Hasta el término de la campaña vitícola 2012/13, los Estados miembros comunicarán cada año a la Comisión, a más tardar el 15 de septiembre, los promedios regionales de los pagos únicos utilizados para fijar los derechos de ayuda.

Artículo 96
Regla *de minimis*

El presente capítulo no se aplicará en los Estados miembros cuya producción de vino no supere los 25 000 hectolitros por campaña vitícola. Dicha producción se calculará sobre la base de la producción media de las cinco campañas anteriores.

Artículo 97
Ayuda nacional complementaria

Los Estados miembros podrán conceder una ayuda nacional complementaria por arranque de viñas, que se sumará a la prima por arranque.

Artículo 98
Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de este capítulo se adoptarán con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1.

Dichas normas podrán incluir:

a) los baremos de prima y niveles indicados en el artículo 91;

b) normas en materia de condicionalidad;

c) los criterios de las exenciones contempladas en el artículo 94;

d) disposiciones en materia de notificaciones de los Estados miembros sobre la aplicación del régimen de arranque, incluidas las penalizaciones por demora en las notificaciones y la información que dan los Estados miembros a los productores en relación con la disponibilidad del régimen;

e) disposiciones en materia de notificaciones en relación con la ayuda nacional complementaria;

f) los plazos de pago.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99
Registro vitícola

Los Estados miembros llevarán un registro vitícola con información actualizada del potencial productivo.

Artículo 100
Inventario

Cada año, los Estados miembros enviarán a la Comisión a más tardar el 1 de marzo un inventario actualizado de su potencial productivo basado en los datos del registro vitícola indicado en el artículo 99.

Artículo 101
Duración del registro y el inventario vitícolas

Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1, que dejen de aplicarse los artículos 99 y 100 en cualquier fecha a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 102
Declaraciones obligatorias

1. Los productores de uvas de vinificación, mosto y vino declararán cada año a las autoridades nacionales competentes las cantidades producidas en la última cosecha.

2. Los Estados miembros podrán exigir a los comerciantes de uvas de vinificación que declaren cada año las cantidades de la última cosecha comercializadas.

3. Los productores de mosto o vino y los comerciantes que no sean minoristas declararán cada año a las autoridades nacionales competentes las existencias de mosto y de vino que posean, tanto si proceden de la cosecha del año en curso como de cosechas anteriores. El mosto y el vino importados de terceros países se consignarán aparte.

Artículo 103
Documentos de acompañamiento y registro

1. Los productos a que se refiere el presente Reglamento sólo podrán circular en la Comunidad si van acompañados de un documento oficial.

2. Las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas que detengan productos contemplados por el presente Reglamento en el ejercicio de su profesión, en particular los productores, embotelladores, transformadores, y los comerciantes que se determinen con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1,

tendrán la obligación de llevar registros en los que consignen las entradas y salidas de los citados productos.

Artículo 104
Procedimiento del comité de gestión

1. Salvo disposición en contrario, en los ámbitos en los que el presente Reglamento otorga competencias a la Comisión, esta estará asistida por un comité de gestión.

   Se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

   El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

2. El comité adoptará su reglamento de régimen interior.

Artículo 105
Recursos financieros

Las medidas dispuestas en el capítulo I del título II y en el capítulo III del título V, salvo las establecidas en el artículo 95, que constituyen pagos directos a los agricultores conforme al artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1290/2005, constituyen intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1290/2005.

Artículo 106
Intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y, en especial, para la gestión y análisis del mercado y para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en relación con los productos a que se refiere el presente Reglamento.

2. Se adoptarán normas de desarrollo con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1, para precisar la información necesaria para la aplicación del apartado 1, junto con su forma, contenido, calendario y plazos de presentación, así como el sistema para enviar o poner a disposición los datos y documentos.

Artículo 107
Seguimiento

A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros velarán por que los procedimientos de gestión y control sean compatibles con el sistema integrado de gestión y control (SIGC) en lo que respecta a los siguientes elementos:

a) la base de datos informática;

b) los sistemas de identificación de las parcelas agrarias a que se refiere el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1782/2003;

c) los controles administrativos.

Esos procedimientos deberán ser tales que resulte posible un funcionamiento común o el intercambio de datos con el SIGC sin que se planteen problemas o conflictos.

Artículo 108
Controles, sanciones administrativas y notificaciones

Con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1, se adoptarán:

a) normas sobre los controles administrativos y físicos que deban realizar los Estados miembros en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento;

b) un sistema de aplicación de sanciones administrativas, graduadas según la gravedad, alcance, persistencia y repetición del incumplimiento, cuando se compruebe que se ha incumplido alguna de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento;

c) normas para la recuperación de los pagos indebidos derivados de la aplicación del presente Reglamento;

d) normas para la notificación de los controles efectuados y de sus resultados.

Artículo 109
Designación de autoridades nacionales competentes

1. Los Estados miembros designarán una o más autoridades a las que encomendarán el control de la observancia de las normas comunitarias en el sector vitivinícola. En particular, designarán los laboratorios autorizados para realizar análisis oficiales en el sector vitivinícola. Los laboratorios designados deberán ajustarse a los criterios generales de funcionamiento de los laboratorios de ensayos enunciados en la norma ISO/IEC 17025.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de las autoridades y laboratorios a que se refiere el apartado 1. La Comisión hará pública esa información.

Artículo 110
Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de este capítulo se adoptarán con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1.

Dichas normas podrán incluir:

a) disposiciones sobre el registro vitícola previsto en el artículo 99 y, en particular, sobre su utilización para la gestión y el control del potencial productivo;

b) disposiciones sobre el inventario previsto en el artículo 100 y, en particular, sobre su utilización para la gestión y el control del potencial productivo;

c) disposiciones sobre la medición de parcelas;

d) sanciones en caso de incumplimiento de los requisitos de notificación;

e) disposiciones sobre las declaraciones obligatorias previstas en el artículo 102;

f) disposiciones sobre los documentos de acompañamiento y el registro previstos en el artículo 103.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I
Modificaciones

Artículo 111
Modificación del Reglamento (CE) nº 2702/1999

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2702/1999, se sustituye la letra d) por la siguiente:

«d) campañas de información sobre el régimen comunitario de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, los vinos con indicación de la variedad de uva y las bebidas espirituosas con indicación geográfica protegida o indicación tradicional reservada;»

Artículo 112
Modificaciones del Reglamento (CE) nº 2826/2000

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) nº 2826/2000:

1) En el artículo 2, se sustituye la letra d) por la siguiente:

«d) campañas de información sobre el régimen comunitario de vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, vinos con indicación de la variedad de uva y bebidas espirituosas con indicación geográfica protegida o indicación tradicional reservada, y campañas de información sobre el consumo responsable de alcohol y los problemas asociados con su consumo irresponsable;»

2) En el artículo 3, se sustituye la letra e) por la siguiente:

«e) la oportunidad de informar sobre el régimen comunitario de vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, vinos con indicación de la variedad de uva y bebidas espirituosas con indicación geográfica protegida o indicación tradicional reservada, y la necesidad de informar sobre el consumo responsable de alcohol y los problemas asociados con su consumo irresponsable;»

3) En el artículo 9, apartado 2, se añade del párrafo siguiente:

«El porcentaje indicado en el párrafo primero será del 60 % en el caso de las medidas de información sobre el consumo responsable de alcohol y los problemas asociados con su consumo irresponsable.»

Artículo 113

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 1782/2003

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) nº 1782/2003:

1) En el artículo 33, apartado 1, se sustituye la letra a) por la siguiente:

«a) se les ha concedido algún pago en el período de referencia indicado en el artículo 38 al amparo de, al menos, uno de los regímenes de ayuda mencionados en el anexo VI o, en el caso del aceite de oliva, durante las campañas de comercialización indicadas en el artículo 37, apartado 1, párrafo segundo, o, en el caso de la remolacha azucarera, la caña de azúcar y la achicoria, si se les ha concedido ayuda para el sostenimiento del mercado durante el período representativo mencionado en la letra K del anexo VII, o bien, en el caso de los plátanos, si han recibido alguna compensación por la pérdida de ingresos durante el período representativo indicado en la letra L del anexo VII, o bien, en el caso de las frutas y hortalizas, si fueron productores de productos frutícolas u hortícolas en el período representativo aplicado por los Estados miembros a esos productos conforme a la letra M del anexo VII, o bien, en el caso del vino, si han recibido derechos de ayuda en virtud del artículo 96, apartado 1, del Reglamento (CE) nº [*este Reglamento*] del Consejo*.

* DO L [...] de …, p. [...].»

2) En el artículo 37, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso del vino, el importe de referencia se calculará y ajustará conforme a lo dispuesto en la letra N del anexo VII.»

3) En el artículo 41, se añade el apartado 1 *ter* siguiente:

«1 *ter*. En el caso del vino, y teniendo en cuenta los datos más recientes que le hayan comunicado los Estados miembros con arreglo al [artículo 92, apartado 5] del Reglamento (CE) nº [*este Reglamento*], la Comisión adaptará, según el procedimiento indicado en el artículo 144, apartado 2, del presente Reglamento, los límites máximos nacionales establecidos en el Anexo VIII de este Reglamento.»

4) En el artículo 43, apartado 2, se añade la siguiente letra después de la letra a *quater*):

«a *quinquies*) en el caso del vino, el número de hectáreas calculado con arreglo a lo previsto en la letra N del anexo VII;»

5) En el artículo 44, se sustituye el apartado 2 por el siguiente:

«2. Se entenderá por «hectáreas admisibles» las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo y pastos permanentes, salvo las ocupadas por bosques o las utilizadas para actividades no agrarias.»

6) El artículo 51 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 51
Utilización agraria de las tierras

Los agricultores podrán emplear las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para cualquier actividad agraria.»

7) En el artículo 71 *quater*, se añade el apartado siguiente:

«En el caso del vino, y teniendo en cuenta los datos más recientes que le hayan comunicado los Estados miembros con arreglo al [artículo 92, apartado 5] del Reglamento (CE) nº [*este Reglamento*], la Comisión adaptará, según el procedimiento indicado en el artículo 144, apartado 2, del presente Reglamento, los límites máximos nacionales establecidos en el Anexo VIII *bis* de este Reglamento.»

8) En el artículo 145, se añade la letra siguiente después de la letra d *quinquies*):

«d *sexies*) disposiciones para la inclusión de la ayuda al vino en el régimen de pago único con arreglo al Reglamento (CE) nº [*este Reglamento*].»

9) En la segunda columna del anexo IV, el último guión se sustituye por el siguiente:

«– Mantenimiento de los olivares y las viñas en buen estado vegetativo.»

10) Después de la letra M del anexo VII, se añade la letra N siguiente:

«N. Vino

El número de hectáreas será igual al número de hectáreas arrancadas con arreglo al capítulo III del título V del Reglamento (CE) nº [*este Reglamento*].

El importe de referencia de los derechos de ayuda que deban asignarse a cada agricultor en virtud del régimen de arranque establecido en el Reglamento (CE) nº [*este Reglamento*] será el que resulte de multiplicar el número de hectáreas arrancadas por el valor medio regional de los derechos de ayuda de la región de que se trate. No obstante, el importe pagadero no podrá ser superior en ningún caso a 350 euros por hectárea.»

Artículo 114
Modificaciones del Reglamento (CE) nº 1290/2005

El apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1290/2005 se sustituye por el siguiente:

«2. La Comisión fijará los importes que se pondrán a disposición del FEADER en aplicación del artículo 10, apartado 2, y los artículos 143 *quinquies,* 143 *sexies* del Reglamento

(CE) nº 1782/2003, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 387/2007 del Consejo y el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) nº [*este Reglamento*] del Consejo.»

Capítulo II
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 115
Disposiciones transitorias

De conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1, podrán adoptarse medidas:

a) para facilitar la transición de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 a lo dispuesto en el presente Reglamento;

b) para resolver problemas prácticos específicos, si procede; en casos debidamente justificados, estas medidas podrán constituir excepciones a determinadas disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 116
Aplicación de la normativa sobre ayudas estatales

Salvo disposición en contrario establecida por el presente Reglamento, y especialmente con la excepción de las ayudas nacionales complementarias contempladas en el artículo 97, se aplicarán los artículos 87, 88 y 89 del Tratado a la producción y el comercio de los productos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 117
Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1493/1999. No obstante, las siguientes medidas establecidas por ese Reglamento aún se aplicarán a la campaña vitícola 2008/09 con respecto a las medidas amparadas en él que hayan sido iniciadas o acometidas por los productores antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento:

a) las medidas de los capítulos II y III del título II (primas por abandono y reestructuración y reconversión);

b) las medidas del título III (mecanismos de mercado);

c) las medidas del artículo 63 del título VII (restituciones por exportación).

Artículo 118
Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de agosto de 2008, salvo los artículos 5 a 8 que se aplicarán desde el 30 de abril de 2008.

El capítulo II del título V se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

Términos generales

1. **«Campaña vitícola»:** la campaña de producción de los productos a que se refiere el presente Reglamento. Comienza el 1 de agosto de cada año y finaliza el 31 de julio del año siguiente.

Términos relacionados con las vides

2. **«Arranque»**: eliminación total de las cepas que se encuentren en una parcela plantada de vid.

3. **«Plantación»**: colocación definitiva de plantones de vid o partes de plantones de vid, injertados o no, con vistas a la producción de uva o al cultivo de viñas madres de injertos.

4. **«Sobreinjerto»**: el injerto efectuado sobre una vid ya injertada con anterioridad.

Términos relacionados con productos

5. **«Uva fresca»**: el fruto de la vid utilizado en vinificación, maduro o incluso ligeramente pasificado, que puede ser estrujado o prensado con medios corrientes de bodega e iniciar espontáneamente una fermentación alcohólica.

6. **«Mosto de uva fresca «apagado» con alcohol»**: el producto:

   a) con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o superior al 12 % vol. e inferior al 15 % vol.;

   b) obtenido mediante adición a un mosto de uva no fermentado, con un grado alcohólico volumétrico natural no inferior al 8,5 % vol. y procedente exclusivamente de las variedades de vid indicadas en el artículo 18, apartado 1, párrafo primero:

      – bien de alcohol neutro de origen vínico, incluido el alcohol procedente de la destilación de uvas pasas, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 95 % vol.;

      – bien de un producto no rectificado procedente de la destilación de vino, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 52 % ni superior al 80 % vol.

7. **«Zumo de uva»**: el producto líquido no fermentado, pero capaz de fermentar:

   a) obtenido por métodos adecuados que lo hagan apto para ser consumido tal cual;

   b) obtenido a partir de uva fresca o de mosto de uva o por reconstitución; si se obtiene por reconstitución, debe reconstituirse a partir de mosto de uva concentrado o de zumo de uva concentrado.

Se admite un grado alcohólico volumétrico adquirido en el zumo de uva que no exceda del 1 % vol.

8. **«Zumo de uva concentrado»**: el zumo de uva sin caramelizar obtenido por deshidratación parcial de zumo de uva, realizada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que el valor numérico indicado por el refractómetro, utilizado según un método que se determinará, a la temperatura de 20 ºC no sea inferior al 50,9 %.

   Se admite un grado alcohólico volumétrico adquirido en el zumo de uva concentrado que no exceda del 1 % vol.

9. **«Lías de vino»**:

   a) el residuo que se deposita en los recipientes que contienen vino después de la fermentación, durante el almacenamiento o después de un tratamiento autorizado;

   b) el residuo obtenido mediante filtración o centrifugación del producto indicado en la letra a);

   c) el residuo que se deposita en los recipientes que contienen mosto de uva durante el almacenamiento o después de un tratamiento autorizado;

   d) el residuo obtenido mediante filtración o centrifugación del producto indicado en la letra c).

10. **«Orujo de uva»**: el residuo del prensado de uva fresca, fermentado o sin fermentar.

11. **«Piqueta»**: el producto obtenido:

    a) mediante fermentación de orujo fresco de uva macerado en agua;

    b) por agotamiento con agua de orujo de uva fermentado.

12. **«Vino alcoholizado»**: el producto:

    a) con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 18 % vol. ni superior al 24 % vol.;

    b) obtenido exclusivamente mediante adición de un producto no rectificado, procedente de la destilación del vino y cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido máximo sea del 86 % vol., a vino que no contenga azúcar residual;

    c) con una acidez volátil máxima de 1,50 gramos por litro, expresada en ácido acético.

Grado alcohólico

13. **«Grado alcohólico volumétrico adquirido»**: número de volúmenes de alcohol puro, a la temperatura de 20 ºC, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.

14. **«Grado alcohólico volumétrico en potencia»**: número de volúmenes de alcohol puro, a la temperatura de 20 ºC, que pueden obtenerse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.

15. **«Grado alcohólico volumétrico total»**: suma de los grados alcohólicos volumétricos adquirido y en potencia.

16. **«Grado alcohólico volumétrico natural»**: grado alcohólico volumétrico total del producto considerado antes de cualquier aumento artificial del grado alcohólico natural.

17. **«Grado alcohólico adquirido expresado en masa»**: número de kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos del producto.

18. **«Grado alcohólico en potencia expresado en masa»**: número de kilogramos de alcohol puro que pueden obtenerse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kilogramos del producto.

19. **«Grado alcohólico total expresado en masa»**: suma del grado alcohólico adquirido expresado en masa y del grado alcohólico en potencia expresado en masa.

ANEXO II

Presupuesto para programas de apoyo y proporción mínima para medidas de promoción (artículo 8, apartado 1 y artículo 9, apartado 5)

(en miles de euros)

Ejercicio presupuestario	2009		2010		2011		2012		2013		2014		A partir de 2015	
	Total	Para medidas de promoción	Total	Para medidas de promoción	Total	Para medidas de promoción	Total	Para medidas de promoción	Total	Para medidas de promoción	Total	Para medidas de promoción	Total	Para medidas de promoción
BG	13 018	2 839	17 874	2 839	17 510	2 839	17 631	2 839	17 389	2 839	17 348	2 839	17 206	2 839
CZ	1 672	471	2 245	471	2 202	471	2 217	471	2 188	471	2 183	471	2 166	471
DE	19 116	4 692	25 998	4 692	25 482	4 692	25 654	4 692	25 310	4 692	25 253	4 692	25 052	4 692
EL	11 246	2 395	15 468	2 395	15 152	2 395	15 257	2 395	15 046	2 395	15 011	2 395	14 888	2 395
ES	191 998	32 276	268 234	32 276	263 721	32 276	266 194	32 276	262 992	32 276	262 942	32 276	260 735	32 276
FR	153 191	31 946	211 042	31 946	206 703	31 946	208 149	31 946	205 257	31 946	204 774	31 946	203 087	31 946
IT	164 385	29 063	228 966	29 063	224 789	29 063	226 717	29 063	223 826	29 063	223 612	29 063	221 737	29 063
CY	1 506	289	2 086	289	2 043	289	2 057	289	2 028	289	2 023	289	2 006	289
LU	287	65	393	65	385	65	387	65	382	65	381	65	378	65
HU	12 432	2 659	17 095	2 659	16 745	2 659	16 862	2 659	16 628	2 659	16 590	2 659	16 454	2 659
MT	141	37	191	37	188	37	189	37	186	37	186	37	184	37
AT	6 711	1 604	9 147	1 604	8 965	1 604	9 026	1 604	8 904	1 604	8 883	1 604	8 812	1 604
PT	31 504	6 294	43 532	6 294	42 630	6 294	42 930	6 294	42 329	6 294	42 229	6 294	41 878	6 294
RO	22 894	4 329	31 752	4 329	31 107	4 329	31 338	4 329	30 905	4 329	30 840	4 329	30 582	4 329
SI	2 259	557	3 071	557	3 010	557	3 030	557	2 990	557	2 983	557	2 959	557
SK	1 497	465	1 989	465	1 953	465	1 965	465	1 940	465	1 936	465	1 922	465
UK	133	19	187	19	183	19	184	19	182	19	181	19	180	19

ANEXO III

Dotación presupuestaria para las medidas de desarrollo rural

(artículo 17, apartado 3)

(en miles de euros)

Ejercicio presupuestario	2009	2010	2011	2012	2013	2014 y siguientes
BG	2 024	3 035	5 059	6 071	7 083	8 094
CZ	239	358	597	716	836	955
DE	2 868	4 301	7 169	8 603	10 037	11 470
EL	1 759	2 639	4 399	5 278	6 158	7 038
ES	30 361	45 542	75 903	91 084	106 264	121 445
FR	24 104	36 157	60 261	72 313	84 366	96 418
IT	26 132	39 198	65 331	78 397	91 463	104 529
CY	242	363	605	726	847	967
LU	44	66	110	132	154	176
HU	1 943	2 914	4 857	5 829	6 800	7 772
MT	21	31	52	62	73	83
AT	1 015	1 523	2 538	3 046	3 554	4 061
PT	5 012	7 518	12 529	15 035	17 541	20 047
RO	3 668	5 503	9 171	11 005	12 839	14 673
SI	338	508	846	1 015	1 184	1 353
SK	205	308	513	616	718	821
UK	23	34	56	68	79	90

ANEXO IV

Categorías de productos vitícolas

1. Vino

Es el producto obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva.

El vino debe tener:

a) tanto si se han efectuado las operaciones señaladas en la letra B del anexo V como si no, un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 8,5 % vol., cuando proceda exclusivamente de uva cosechada en las zonas vitícolas A y B según el anexo IX, y no inferior al 9 % vol. en las restantes zonas vitícolas;

b) no obstante el grado alcohólico volumétrico adquirido mínimo aplicable en general, un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 4,5 % vol. si está acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida, tanto si se han efectuado las operaciones señaladas en la letra B del anexo V como si no;

c) un grado alcohólico volumétrico total no superior al 15 % vol.; la Comisión podrá aumentar al 20 % el límite máximo del grado alcohólico volumétrico total en los vinos de determinas zonas vitícolas de la Comunidad que se produzcan sin aumento artificial del grado alcohólico natural;

d) una acidez total, expresada en ácido tartárico, no inferior a 3,5 gramos por litro o a 46,6 miliequivalentes por litro, salvo las excepciones que se puedan adoptar.

El vino «retsina» es el producido exclusivamente en el territorio geográfico de Grecia a partir de mosto de uva tratado con resina de *Pinus halepensis*. La utilización de resina de *Pinus halepensis* sólo se permite para obtener vino «retsina» en las condiciones definidas por la legislación griega en vigor.

2. Vino nuevo en proceso de fermentación

Es el producto cuya fermentación alcohólica aún no ha concluido y que aún no ha sido separado de las lías.

3. Vino de licor

Es el producto:

a) que tenga un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 15 % vol. ni superior al 22 % vol.;

b) que tenga un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 17,5 % vol., con la excepción de determinados vinos de licor con una denominación de origen o una indicación geográfica que figuren en la lista que se adopte con arreglo al procedimiento del artículo 104, apartado 1;

c) obtenido a partir de:

– mosto de uva parcialmente fermentado,

– vino,

– una mezcla de esos dos productos, o

– mosto de uva o una mezcla de este producto con vino, en el caso de los vinos de licor con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida que figuren en la lista que se adopte con arreglo al procedimiento del artículo 104, apartado 1;

d) que tenga un grado alcohólico volumétrico natural inicial no inferior al 12 % vol., con la excepción de determinados vinos de licor con una denominación de origen o una indicación geográfica protegida que figuren en la lista que se adopte con arreglo al procedimiento del artículo 104, apartado 1;

e) al que se hayan añadido:

i) solos o mezclados,

– alcohol neutro de origen vínico, incluido el alcohol producido por destilación de pasas, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 96 % vol.;

– destilado de vino o de pasas, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 52 % vol. ni superior al 86 % vol.;

ii) así como, en su caso, uno o varios de los productos siguientes:

– mosto de uva concentrado;

– una mezcla de uno de los productos señalados en la letra e) con uno de los mostos de uva señalados en el primer y cuarto guiones de la letra c);

f) en el caso de determinados vinos de licor con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida que figuren en la lista que se adopte con arreglo al procedimiento del artículo 104, apartado 1, al cual se hayan añadido, no obstante lo dispuesto en la letra e):

i) bien productos enunciados en la letra e), inciso i), solos o mezclados, o

ii) uno o varios de los productos siguientes:

– alcohol de vino o alcohol de pasas con un grado alcohólico volumétrico adquirido que no sea inferior al 95 % vol. ni superior al 96 % vol.;

– aguardiente de vino o de orujo de uva con un grado alcohólico volumétrico adquirido que no sea inferior al 52 % vol. ni superior al 86 % vol.;

– aguardiente de pasas con un grado alcohólico volumétrico adquirido que no sea inferior al 52 % vol. e inferior al 94,5 % vol.;

iii) y, en su caso, uno o varios de los productos siguientes:

– mosto de uva parcialmente fermentado obtenido a partir de uvas pasificadas;

– mosto de uva concentrado obtenido por aplicación directa de calor que se ajuste, exceptuando por esta operación, a la definición de mosto de uva concentrado;

– mosto de uva concentrado;

– una mezcla de uno de los productos señalados en el la letra f), inciso ii), con uno de los mostos de uva señalados en el primer y cuarto guiones de la letra c).

4. Vino espumoso

Es el producto:

a) obtenido mediante primera o segunda fermentación alcohólica:

– de uvas frescas,

– de mosto de uva,

– de vino, o

– de vino con una denominación de origen o una indicación geográfica protegida;

b) que, al descorchar el envase, desprende dióxido de carbono procedente exclusivamente de la fermentación;

c) que, conservado a una temperatura de 20 ºC en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto igual o superior a 3 bares.

5. Vino espumoso gasificado

Es el producto:

a) obtenido a partir de vino;

b) que, al descorchar el envase, desprende dióxido de carbono procedente total o parcialmente de una adición de este gas;

c) que, conservado a una temperatura de 20 ºC en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto igual o superior a 3 bares.

6. Vino de aguja

Es el producto:

a) obtenido a partir de vino que tenga un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 9 % vol.;

b) con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 7 % vol.;

c) que, conservado a una temperatura de 20 ºC en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono endógeno disuelto no inferior a 1 bar ni superior a 2,5 bares;

d) que se presente en recipientes de 60 litros o menos.

7. Vino de aguja gasificado

Es el producto:

a) obtenido a partir de vino o de vino con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida;

b) con un grado alcohólico adquirido no inferior al 7 % vol. y un grado alcohólico total no inferior al 9 % vol.;

c) que, conservado a una temperatura de 20 ºC en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto, añadido total o parcialmente, no inferior a 1 bar ni superior a 2,5 bares;

d) que se presente en recipientes de 60 litros o menos.

8. Mosto de uva

Es el producto líquido obtenido de uva fresca de manera natural o mediante procedimientos físicos. Se admite un grado alcohólico volumétrico adquirido que no exceda del 1 % vol.

9. Mosto de uva parcialmente fermentado

Es el producto procedente de la fermentación de mosto de uva, con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1 % vol. e inferior a las tres quintas partes de su grado alcohólico volumétrico total. No obstante, no se considerarán mostos parcialmente fermentados determinados vinos con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido sea inferior a las tres quintas partes de su grado alcohólico volumétrico total sin ser inferior al 4,5 % vol.

10. Mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uva pasificada

Es el producto procedente de la fermentación parcial de mosto de uva obtenido a partir de uvas pasificadas, con un contenido total de azúcar antes de la fermentación de 272 gr/l como mínimo y cuyo grado alcohólico volumétrico natural y adquirido no sea inferior al 8 % vol. No obstante, no se considerarán mostos de uva parcialmente fermentados procedentes de uva pasificada determinados vinos que tienen esas características que se especificarán conforme al procedimiento del artículo 104, apartado 1.

11. Mosto de uva concentrado

Es el mosto de uva sin caramelizar:

a) obtenido por deshidratación parcial de mosto de uva, efectuada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que el valor numérico indicado por el refractómetro, utilizado según un método que se determinará con arreglo al artículo 25, a la temperatura de 20 ºC no sea inferior al 50,9 %;

b) procedente exclusivamente de las variedades de vid clasificadas indicadas en el artículo 18, apartado 1, párrafo primero.

Se admite un grado alcohólico volumétrico adquirido que no exceda del 1 % vol.

12. Mosto de uva concentrado rectificado

Es el producto líquido sin caramelizar:

a) obtenido por deshidratación parcial de mosto de uva, efectuada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que el valor numérico indicado por el refractómetro, utilizado según un método que se determinará con arreglo al artículo 25, a la temperatura de 20 ºC no sea inferior al 61,7 %;

b) que haya sido sometido a un tratamiento autorizado de desacidificación y de eliminación de componentes distintos del azúcar;

c) que tenga las siguientes características:

- pH no superior a 5 a 25 ºBrix;
- densidad óptica, a 425 nanómetros bajo un espesor de 1 cm, no superior a 0,100 en mosto de uva concentrado a 25 ºBrix;
- contenido en sacarosa no detectable por el método de análisis que se determine;
- índice Folin-Ciocalteau no superior a 6,00 a 25 ºBrix;
- acidez de grado no superior a 15 miliequivalentes por kilogramo de azúcares totales;
- contenido en anhídrido sulfuroso no superior a 25 miligramos por kilogramo de azúcares totales;
- contenido en cationes totales no superior a 8 miliequivalentes por kilogramo de azúcares totales;
- conductividad a 25 ºBrix y a 20 ºC no superior a 120 micro-siemens por centímetro;
- contenido en hidroximetilfurfural no superior a 25 miligramos por kilogramo de azúcares totales;
- presencia de mesoinositol;

d) procedente exclusivamente de las variedades de uva de vinificación clasificadas a que se refiere el artículo 18, apartado 1, párrafo primero.

Se admite un grado alcohólico volumétrico adquirido que no exceda del 1 % vol.

13. Vino de uvas sobremaduradas

Es el producto:

a) producido en la Comunidad, sin aumento artificial del grado alcohólico natural, de uvas cosechadas en la Comunidad de las variedades de uva de vinificación a que se refiere el artículo 18, apartado 1, párrafo primero;

b) con un grado alcohólico volumétrico natural superior al 15 % vol.;

c) con un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 16 % vol. y un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 12 % vol.

Los Estados miembros pueden estipular un período de envejecimiento para este producto.

14. Vinagre de vino:

Es el vinagre:

a) obtenido exclusivamente por fermentación acética de vino;

b) con una acidez total, expresada en ácido acético, no inferior a 60 gramos por litro.

ANEXO V

Aumento artificial del grado alcohólico natural, acidificación y desacidificación en determinas zonas vitícolas

A. Límites del aumento artificial del grado alcohólico natural

1. Cuando las condiciones climáticas lo requieran en algunas de las zonas vitícolas comunitarias contempladas en el anexo IX, los Estados miembros podrán autorizar el aumento del grado alcohólico volumétrico natural de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado, del vino nuevo en proceso de fermentación y del vino obtenido a partir de las variedades de uva de vinificación a que se refiere el artículo 18, apartado 1, párrafo primero.

2. El aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural se llevará a cabo con arreglo a las prácticas enológicas indicadas en la letra B y no podrá sobrepasar los siguientes límites:

   a) 2 % vol. en las zonas vitícolas A y B indicadas en el anexo IX;

   b) 1 % vol. en las zonas vitícolas C indicadas en el anexo IX.

3. En los años en que las condiciones climáticas hayan sido excepcionalmente desfavorables, el aumento del grado alcohólico volumétrico previsto en el punto 2 podrá elevarse hasta el 3 % vol. en las zonas vitícolas A y B indicadas en el anexo IX, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 104, apartado 1.

B. Operaciones para aumentar el grado alcohólico volumétrico natural

1. El aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural previsto en la letra A únicamente podrá llevarse a cabo:

   a) en lo que se refiere a la uva fresca, al mosto de uva parcialmente fermentado y al vino nuevo en proceso de fermentación, mediante la adición de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado;

   b) en lo que se refiere al mosto de uva, mediante la adición de mosto de uva concentrado, de mosto de uva concentrado rectificado, o mediante concentración parcial, incluida la ósmosis inversa;

   c) en lo que se refiere al vino, mediante concentración parcial por frío.

2. Las operaciones mencionadas en el apartado 1 se excluyen mutuamente.

3. La concentración del mosto de uva o el vino sometidos a las operaciones indicadas en el apartado 1:

   a) no podrá tener por efecto reducir el volumen inicial de esos productos en más del 20 %;

   b) no podrá aumentar el grado alcohólico volumétrico natural de esos productos en más del 2 % vol., no obstante lo dispuesto en el punto A.2.b).

4. Las operaciones indicadas en los apartados 1 y 3 no podrán elevar el grado alcohólico volumétrico total de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado, del vino nuevo en proceso de fermentación o del vino:

a) a más del 11,5 % vol., en la zona vitícola A indicada en el anexo IX;

b) a más del 12 % vol., en la zona vitícola B indicada en el anexo IX;

c) a más del 12,5 % vol., en las zonas vitícolas C.I.a) y C.I.b) indicadas en el anexo IX;

d) a más del 13 % vol., en la zona vitícola C.II indicada en el anexo IX;

e) a más del 13,5 % vol., en la zona vitícola C.III indicada en el anexo IX.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros podrán:

a) en el caso del vino tinto, elevar el límite máximo del grado alcohólico volumétrico total de los productos señalados en el apartado 4 hasta el 12 % vol. en la zona vitícola A y hasta el 12,5 % vol. en la zona vitícola B, definidas en el anexo IX;

b) elevar el grado alcohólico volumétrico total de los productos señalados en el apartado 4 para la producción de vinos con una denominación de origen en las zonas vitícolas A y B a un nivel que deberán fijar ellos mismos.

C. Acidificación y desacidificación

1. Las uvas frescas, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado, el vino nuevo en proceso de fermentación y el vino podrán someterse:

a) a una desacidificación parcial, en las zonas vitícolas A, B, C.I.a) y C.I.b) indicadas en el anexo IX;

b) a acidificación y a desacidificación, en las zonas vitícolas C.II y C.III.a) indicadas en el anexo IX, sin perjuicio del apartado 7; o

c) a acidificación, en la zona vitícola C.III.b) indicada en el anexo IX.

2. La acidificación de los productos distintos del vino citados en el punto 1 sólo podrá realizarse hasta el límite máximo de 1,50 gramos por litro, expresado en ácido tartárico, o 20 miliequivalentes por litro.

3. La acidificación de los vinos sólo podrá efectuarse hasta el límite máximo de 2,50 gramos por litro, expresado en ácido tartárico, o 33,3 miliequivalentes por litro.

4. La desacidificación de los vinos sólo podrá efectuarse hasta el límite máximo de 1 gramo por litro, expresado en ácido tartárico, o 13,3 miliequivalentes por litro.

5. El mosto de uva destinado a la concentración podrá someterse a una desacidificación parcial.

6. En los años de condiciones climatológicas excepcionales, los Estados miembros podrán autorizar la acidificación de los productos citados en el apartado 1 en las zonas vitícolas B, C.I.a) y C.I.b) indicadas en el anexo IX, según las condiciones

fijadas en el apartado 1 para las zonas vitícolas C.II, C.III.a) y C.III.b) indicadas en el anexo IX.

7. La acidificación y el aumento artificial del grado alcohólico natural, salvo excepciones decididas caso por caso, así como la acidificación y la desacidificación de un mismo producto, se excluyen mutuamente.

D. Operaciones

1. No se autorizará ninguna de las operaciones mencionadas en las letras B y C, excepto la acidificación y la desacidificación de vino, a menos que se efectúe, en las condiciones que se determinen con arreglo al artículo 104, apartado 1, del presente Reglamento, durante la transformación de la uva fresca, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado o el vino nuevo en proceso de fermentación en vino o cualquier otra bebida destinada al consumo humano directo indicada en el artículo 1, apartado 1, salvo el vino espumoso o el vino espumoso gasificado, en la zona vitícola donde se haya cosechado la uva fresca utilizada.

2. La concentración de vinos deberá realizarse en la zona vitícola donde se haya cosechado la uva fresca utilizada.

3. La acidificación y la desacidificación de vinos sólo podrá realizarse en la empresa vinificadora y en la zona vitícola en que se haya cosechado la uva utilizada en la elaboración del vino de que se trate.

4. Cada una de las operaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 deberá declararse a las autoridades competentes. También deberán declararse las cantidades de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado que posean personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas para el ejercicio de su profesión, en particular los productores, embotelladores, transformadores y negociantes que se determine con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 104, apartado 1, al mismo tiempo y en el mismo lugar que uva fresca, mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado o vino a granel. No obstante, podrá sustituirse la declaración de estas cantidades por su anotación en un registro de entradas y de utilización de existencias.

5. Cada una de las operaciones señaladas en la letra C deberá anotarse en el documento de acompañamiento contemplado en el artículo 103 al amparo del cual se pondrán en circulación los productos sometidos a ellas.

6. Salvo excepciones motivadas por condiciones climatológicas excepcionales, estas operaciones no podrán realizarse:

   a) después del 1 de enero, en la zona vitícola C indicada en el anexo IX;

   b) después del 16 de marzo, en las zonas vitícolas A y B indicadas en el anexo IX.

   Únicamente podrán llevarse a cabo con productos procedentes de la vendimia inmediatamente anterior a esas fechas.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, la concentración por frío y la acidificación y desacidificación de vinos podrán realizarse a lo largo de todo el año.

ANEXO VI

Restricciones

A. Consideraciones generales

1. Todas las prácticas enológicas autorizadas excluirán la adición de agua, excepto por necesidades técnicas específicas.

2. Todas las prácticas enológicas autorizadas excluirán la adición de alcohol, excepto cuando estén dirigidas a la obtención de mosto de uva fresca «apagado» con alcohol, vinos de licor, vinos espumosos, vinos alcoholizados y vinos de aguja.

3. El vino alcoholizado sólo podrá utilizarse para destilación.

B. Uva fresca, mosto de uva y zumo de uva

1. El mosto de uva fresca «apagado» con alcohol únicamente podrá utilizarse en la fase de elaboración de productos no incluidos en los códigos NC 2204 10, 2204 21 y 2204 29. Esta disposición se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones que puedan aplicar los Estados miembros a la elaboración en su territorio de productos no incluidos en los códigos NC 2204 10, 2204 21 y 2204 29.

2. El zumo de uva y el zumo de uva concentrado no podrán destinarse a vinificación ni añadirse a vino. Tampoco podrán someterse a fermentación alcohólica en el territorio de la Comunidad.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los productos destinados a la elaboración, en el Reino Unido, Irlanda y Polonia, de productos del código NC 2206 00 para los cuales los Estados miembros puedan admitir la utilización de una denominación compuesta que incluya la palabra «vino».

4. El mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uva pasificada sólo podrá ser comercializado para la elaboración de vinos de licor, únicamente en las regiones vitícolas donde fuese tradicional este uso en la fecha del 1 de enero de 1985, y de vinos elaborados a partir de uvas sobremaduradas.

5. Salvo decisión en contrario adoptada por el Consejo en virtud de las obligaciones internacionales de la Comunidad, se prohíben en el territorio de la Comunidad la transformación en vino o la adición al vino de uvas frescas, mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado, mosto de uva «apagado» con alcohol, zumo de uva y zumo de uva concentrado originarios de terceros países.

C. Mezcla de vinos

Salvo decisión en contrario adoptada por el Consejo en virtud de las obligaciones internacionales de la Comunidad, se prohíben en el territorio de la Comunidad tanto la mezcla de un vino originario de un tercer país con un vino de la Comunidad como la mezcla de vinos originarios de terceros países.

D. Subproductos

1. Se prohíbe el sobreprensado de uvas. Los Estados miembros decidirán, en función de las condiciones locales y de las condiciones técnicas, la cantidad mínima de alcohol que deberán tener el orujo de uva y las lías después del prensado de las uvas, que, en cualquier caso, deberá ser superior a cero.

2. Exceptuando el alcohol, el aguardiente o la piqueta, con las lías de vino y el orujo de uva no podrá elaborarse vino ni ninguna otra bebida destinada al consumo humano directo.

3. Se prohíben el prensado de las lías de vino y la reanudación de la fermentación del orujo de uva con fines distintos de la destilación o la producción de piqueta. La filtración y la centrifugación de lías de vino no se considerarán prensado cuando los productos obtenidos sean de calidad sana, cabal y comercial.

4. La piqueta, siempre que su elaboración esté autorizada por el Estado miembro interesado, sólo podrá utilizarse para la destilación o para el consumo familiar del viticultor.

5. Las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas que posean subproductos deberán eliminarlos bajo supervisión y en las condiciones que se determinen con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 104, apartado 1.

ANEXO VII

Presupuesto del régimen de arranque

El régimen de arranque establecido en el artículo 92, apartado 3, contará con un presupuesto de:

a) 430 millones de euros, en la campaña vitícola 2008/09 (ejercicio presupuestario 2009);

b) 287 millones de euros, en la campaña vitícola 2009/10 (ejercicio presupuestario 2010);

c) 184 millones de euros, en la campaña vitícola 2010/11 (ejercicio presupuestario 2011);

d) 110 millones de euros, en la campaña vitícola 2011/12 (ejercicio presupuestario 2012);

e) 59 millones de euros, en la campaña vitícola 2012/13 (ejercicio presupuestario 2013).

ANEXO VIII

Zonas que los Estados miembros pueden declarar no admisibles al régimen de arranque

(artículo 94, apartados 1 y 3)

(en ha)

Estado miembro	Superficie total plantada de vid	Superficies contempladas en el artículo 94, apartado 3
BG	135 760	2 715
CZ	19 081	382
DE	102 432	2 049
EL	66 682	1 334
ES	1 099 765	21 995
FR	879 859	17 597
IT	730 439	14 609
CY	13 068	261
LU	1 299	26
HU	85 260	1 705
MT	910	18
AT	50 681	1 014
PT	238 831	4 777
RO	178 101	3 562
SI	16 704	334
SK	21 531	431
UK	793	16

ANEXO IX

Zonas vitícolas

Las zonas vitícolas a que se refieren los anexos IV y V son las siguientes:

1. La zona vitícola A comprende:

de vid que no están incluidas en la letra d) del punto 1;

e) en Eslovaquia: las zonas vitícolas de los Pequeños Cárpatos, Eslovaquia Meridional, Nitra, Eslovaquia Central y Eslovaquia Oriental y las zonas vitícolas no incluidas en el punto 3;

f) en Eslovenia: las superficies plantadas de vid de las siguientes regiones:

– en la región de Podravje: ljutomerskoormoški vinorodni okoliš, mariborski vinorodni okoliš, radgonskokapelski vinorodni okoliš, šmarsko-virštajnski vinorodni okoliš, vinorodni okoliš Haloze, prekmurski vinorodni okoliš, vinorodni okoliš Srednje Slovenske gorice,

– en la región de Posavje: bizeljsko-sremiški vinorodni okoliš, vinorodni okoliš Bela krajina, vinorodni okoliš Dolenjska, y las superficies plantadas de vid en las regiones no incluidas en la letra d) del punto 5;

g) en Rumanía, la zona de Podișul Transilvaniei.

3. La zona vitícola C.I.a) comprende:

a) en Francia, las superficies plantadas de vid:

– en los siguientes departamentos: Allier, Alpes-de-Haute-Provence, Hautes-Alpes, Alpes-Maritimes, Ariège, Aveyron, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Corrèze, Côte-d'Or, Dordogne, Haute-Garonne, Gers, Gironde, Isère (excepto el municipio de Chapareillan), Landes, Loire, Haute-Loire, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Nièvre (excepto el distrito de Cosne-sur-Loire), Puy-de-Dôme, Pyrénées-Atlantiques, Hautes-Pyrénées, Rhône, Saône-et-Loire, Tarn, Tarn-et-Garonne, Haute-Vienne, Yonne;

– en los distritos de Valence y Die del departamento de Drôme (excepto los cantones de Dieulefit, Loriol, Marsanne y Montélimar);

– en el distrito de Tournon, en los cantones de Antraigues, Buzet, Coucouron, Montpezat-sous-Bauzon, Privas, Saint-Etienne de Lugdarès, Saint-Pierreville, Valgorge y la Voulte-sur-Rhône del departamento de Ardèche;

b) en España, las superficies plantadas de vid en las provincias de A Coruña, Asturias, Cantabria, Guipúzcoa y Vizcaya;

c) en Portugal, las superficies plantadas de vid en la parte de la región del Norte que corresponde al área vitícola determinada de «Vinho Verde» y los «Concelhos de Bombarral, Lourinhã, Mafra e Torres Vedras» (excepto «Freguesias da Carvoeira e Dois Portos»), pertenecientes a la «Região viticola da Extremadura»;

d) en Eslovaquia, la región de Tokay;

e) en Rumanía, las superficies plantadas de vid no incluidas en la letra g) del punto 2 ni en la letra f) del punto 5.

4. La zona vitícola C.I.b) comprende:

a) in Italia, las superficies plantadas de vid en la región del Valle de Aosta y en las provincias de Sondrio, Bolzano, Trento y Belluno;

b) en Hungría, todas las superficies plantadas de vid.

5. La zona vitícola C.II comprende:

a) en Francia, las superficies plantadas de vid en:

– los departamentos siguientes: Aude, Bouches-du-Rhône, Gard, Hérault, Pyrénées-Orientales (excepto los cantones de Olette y Arles-sur-Tech), Vaucluse;

– la parte del departamento de Var que linda al sur con el límite norte de los municipios de Evenos, Le Beausset, Solliès-Toucas, Cuers, Puget-Ville, Collobrières, La Garde-Freinet, Plan-de-la-Tour y Sainte-Maxime;

– el distrito de Nyons y los cantones de Dieulefit, Loriol, Marsanne y Montélimar en el departamento de Drôme;

– las zonas del departamento de Ardèche no incluidas en la letra a) del punto 3;

b) en Italia, las superficies plantadas de vid en las siguientes regiones: Abruzos, Campania, Emilia-Romaña, Friul-Venecia Julia, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto la provincia de Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Toscana, Umbría, Véneto (excepto la provincia de Belluno), incluidas las islas pertenecientes a dichas regiones, como la isla de Elba y las restantes islas del archipiélago toscano, las islas Pontinas y las de Capri e Ischia;

c) en España, las superficies plantadas de vid en las siguientes provincias:

– Lugo, Orense, Pontevedra,

– Ávila (excepto los municipios que corresponden a la comarca vitícola determinada de Cebreros), Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora,

– La Rioja,

– Álava,

– Navarra,

– Huesca,

– Barcelona, Girona, Lleida;

– la parte de la provincia de Zaragoza situada al norte del río Ebro;

– los municipios de la provincia de Tarragona incluidos en la denominación de origen Penedés;

– la parte de la provincia de Tarragona que corresponde a la comarca vitícola determinada de Conca de Barberá;

d) en Eslovenia, las superficies plantadas de vid en la región de Primorska: vinorodni okoliš Goriška Brda, vinorodni okoliš Vipavska dolina, koprski vinorodni okoliš y vinorodni okoliš Kras;

e) en Bulgaria, las superficies plantadas de vid en las siguientes regiones: Dunavska Ravnina (Дунавска равнина), Chernomorski Rayon (Черноморски район), Rozova Dolina (Розова долина);

f) en Rumanía, las superficies plantadas de vid en las siguientes regiones: Dealurile Buzăului, Dealu Mare, Severinului y Plaiurile Drâncei, Colinele Dobrogei, Terasele Dunării, la región vinícola del sur del país, incluidos los arenales y otras regiones favorables.

6. La zona vitícola C.III.a) comprende:

a) en Grecia, las superficies plantadas de vid en los departamentos (nomos) siguientes: Florina, Emacia, Kilkis, Grevena, Larisa, Ioanina, Léucade, Acaya, Mesenia, Arcadia, Corinto, Heraclion, La Canea, Retimno, Samos, Lasiti, así como en la isla de Santorín;

b) en Chipre, las superficies plantadas de vid situadas en cotas que superen los 600 metros de altitud;

c) en Bulgaria, las superficies plantadas de vid no incluidas en la letra e) del punto 5.

7. La zona vitícola C.III.b) comprende:

a) en Francia, las superficies plantadas de vid en:

– los departamentos de Córcega;

– la parte del departamento de Var situada entre el mar y una línea delimitada por los municipios de Evenos, Le Beausset, Solliès-Toucas, Cuers, Puget-Ville, Collobrières, La Garde-Freinet, Plan-de-la-Tour y Sainte-Maxime, que también están incluidos;

– los cantones de Olette y Arles-sur-Tech del departamento de Pirineos Orientales;

b) en Italia, las superficies plantadas de vid en las siguientes regiones: Calabria, Basilicata, Apulia, Cerdeña y Sicilia, incluidas las islas pertenecientes a dichas regiones, como Pantelaria, las islas Lípari, Égadas y Pelagias;

c) en Grecia, las superficies plantadas de vid no comprendidas en el punto 6;

d) en España, las superficies plantadas de vid no incluidas en la letra b) del punto 3 ni en la letra c) del punto 5;

e) en Portugal, las superficies plantadas de vid en las regiones no incluidas en la zona vitícola C.I.a);

f) en Chipre, las superficies plantadas de vid situadas en cotas que no superen los 600 m de altitud;

g) en Malta: las superficies plantadas de vid.

8. La delimitación de los territorios de las unidades administrativas mencionadas en el presente anexo será la que resulte de las disposiciones nacionales vigentes el 15 de diciembre de 1981 y, en el caso de España, de las vigentes el 1 de marzo de 1986, y en el de Portugal, de las vigentes el 1 de marzo de 1998.

FICHA FINANCIERA

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: 05 02 09 05 02 10 01	CRÉDITOS (millones de euros): 2007: 1 487 2008 1 377 (AP) 2007: 38 2008: 38 (AP)

2. DENOMINACIÓN:
Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y se modifican determinados Reglamentos.

3. BASE JURÍDICA:
Artículos 36 y 37 del Tratado.

4. OBJETIVOS:
Los objetivos de esta reforma son los siguientes:
– aumentar la competitividad de los viticultores de la UE; mejorar la fama que tiene el vino de calidad de la UE de ser el mejor del mundo; recuperar antiguos mercados y conquistar otros nuevos en la UE y a escala mundial;
– crear un régimen vitivinícola que funcione con normas claras y sencillas, que resulten eficaces para equilibrar la oferta y la demanda;
– crear un régimen vitivinícola que preserve las mejores tradiciones vitivinícolas de la UE, potencie el tejido social de numerosas zonas rurales y garantice que toda la producción respeta el medio ambiente.

5. INCIDENCIA FINANCIERA	PERÍODO DE 12 MESES (millones de euros)	EJERCICIO EN CURSO 2007 (millones de euros)	EJERCICIO SIGUIENTE 2008 (millones de euros)
5.0 GASTOS A CARGO – DEL PRESUPUESTO CE (RESTITUCIONES / INTERVENCIONES) – DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES – DE OTROS SECTORES	–	–	–
5.1 INGRESOS – RECURSOS PROPIOS CE (EXACCIONES REGULADORAS / DERECHOS DE ADUANA) – EN EL ÁMBITO NACIONAL	–	–	–

	2009	2010	2011	2012
5.0.1 PREVISIÓN DE GASTOS 5.1.1 PREVISIÓN DE INGRESOS	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.

5.2 MÉTODO DE CÁLCULO:
Se estima que el coste anual de la propuesta de reforma, incluida la transferencia al desarrollo rural, es de 1 300 millones de euros, que equivale a los gastos que entrañaría el mantenimiento de la situación actual.
Los gastos que entrañaría el mantenimiento de la situación actual se han calculado a partir de la llamada media olímpica de los gastos presupuestarios del período 2001–2005 (media que se obtiene retirando el valor más grande y el más pequeño) aumentada con el fin de tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumanía.
En el cuadro anejo se desglosa el coste presupuestario de la reforma.

6.0 ¿SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN? ~~SÍ NO~~

6.1 ¿SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN? ~~SÍ NO~~

6.2 ¿SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO? ~~SÍ NO~~

6.3 ¿SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN FUTUROS PRESUPUESTOS? SÍ ~~NO~~

OBSERVACIONES:
–

ANEXO DE LA FICHA FINANCIERA

200 000 ha. y disminución de la prima un 20 % al año Número de ha. basado en el 30 % del total el 1er año y disminución de un 5 % al año		P-2009	P-2010	P-2011	P-2012	P-2013		
A. Medidas de la OCM								
1. <u>Reactivación del régimen de arranque (total: 200 000 ha)</u>								
Cuantía media de la prima por arranque	*€/ha*	*7 174*	*5 739*	*4 591*	*3 673*	*2 938*		
Superficie indicativa arrancada e incluida en el régimen de pago único	*ha*	*60 000*	*50.000*	*40 000*	*30 000*	*20 000*		
Subtotal coste máximo presupuestario anual prima por arranque	**millones de €**	**430**	**287**	**184**	**110**	**59**		
2. <u>Otros gastos de eliminación progresiva de medidas de mercado de la UE</u>								
Importe estimado	millones de €	**147**	**p.m.**	**p.m.**	**p.m.**			
3. <u>Financiación de la dotación nacional</u>								
Importe máximo dotación nacional	millones de €	634	879	863	870	858		
en el cual, importe mínimo de promoción	millones de €	120	120	120	120	120		
Total importe máximo dotación nacional	**millones de €**	**634**	**879**	**863**	**870**	**858**		
Porcentaje de promoción en la dotación nacional	*%*	*18,93 %*	*13,65 %*	*13,90 %*	*13,79 %*	*13,99 %*		
Total de las medidas de la OCM	**millones de €**	**1 211**	**1 166**	**1 047**	**980**	**917**		
B. Ayudas directas disociadas que se añaden al anexo VII								
Prima máxima	€/ha			350	350	350		
Superficie cumulativa estimada	ha			60 000	110 000	150 000		
Subtotal coste presupuestario anual	**millones de €**			**21**	**38,5**	**52,5**		
Total de las medidas financiadas en virtud del «primer pilar» de la política agrícola	**millones de €**	**1 211**	**1 166**	**1 068**	**1 019**	**969**		
C. Transferencia a medidas de desarrollo rural en las regiones vitivinícolas	**millones de €**	**100**	**150**	**250**	**300**	**350**		
TOTAL (A+B+C)	**millones de €**	**1 311**	**1 316**	**1 318**	**1 319**	**1 319**		
D. Información (modificación del Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo)	millones de €	**+3**	**+3**	**+3**	**+3**	**+3**		

La dotación nacional ascenderá a 857 millones de euros en 2014 y 850 millones de euros en 2015 y los ejercicios siguientes.
Se calcula que el pago directo disociado ascenderá a 63 millones de euros en 2014 y 70 millones de euros en 2015 y los ejercicios siguientes.
La transferencia a medidas de desarrollo rural ascenderá a 400 millones de euros en 2014 y los ejercicios siguientes.

Los importes correspondientes a 2014 y ejercicios siguientes son indicativos y se citan sujetos a las decisiones que se adoptarán para el nuevo período de programación (después de 2013). Sin embargo, deben respetarse algunas obligaciones jurídicas que conllevan gastos ya contraídos antes de esta fecha.